

CONTRA
LA VIOLENCIA MACHISTA,
COEDUCACIÓN

7 DE NOVIEMBRE
MARCHA CONTRA
LAS VIOLENCIAS MACHISTAS

25 DE NOVIEMBRE
DÍA INTERNACIONAL
PARA LA ELIMINACIÓN
DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES



enseñanza

Propuestas educativas contra la violencia machista

**para trabajar en las aulas de
Infantil, Primaria y
Secundaria**

Diciembre, 2015

Introducción

Desgraciadamente, año tras año, llegado el 25 de noviembre, día internacional contra la violencia machista, tenemos que manifestar nuestra repulsa ante los múltiples casos de violencia que ejercen los hombres contra las mujeres, un fenómeno que, aunque no solo, tiene sus raíces fundamentales en la desigualdad entre los sexos, en las relaciones de poder que se dan entre ellos. No se trata de una característica congénita de los varones, sino del abusivo ejercicio del estereotipo social que se les ha adjudicado: mostrar su virilidad a través de comportamientos violentos y a través de su dominio sobre las mujeres.

Como podemos comprobar día a día en nuestro país, la existencia de una Ley Integral para combatir la violencia de género, con ser ello muy importante, no es garantía suficiente para acabar con esta lacra social que nos avergüenza. Es imprescindible, por un lado, que el conjunto de la sociedad civil, administraciones e instituciones refuercen el compromiso permanente para combatir la violencia machista en todos los terrenos; por otro, que la Ley tenga el necesario desarrollo normativo que le permita cumplirse. Condiciones ambas que, lamentablemente, no se están produciendo.

Con el conjunto de CCOO, denunciaremos los recortes que han sufrido los recursos necesarios para la prevención y tratamiento de las mujeres víctimas de la violencia machista, así como la insuficiencia de las ayudas, medidas y bonificaciones relativas al fomento del empleo y del Programa de Acción específico de inserción socio-laboral de las mujeres víctimas de la violencia de género.

Desde nuestra implicación específica en la educación, ámbito especialmente llamado a promover cambios que favorezcan relaciones igualitarias entre las personas y a acabar con todo tipo de discriminación, debemos insistir en la necesidad de que se refuercen los medios para llevar a cabo en los centros educativos una labor contra la violencia hacia las mujeres. Porque esa violencia masculina no es natural, sino aprendida y, por tanto, puede ser sustituida por valores sociales positivos basados en el respeto, la tolerancia y la igualdad. Y porque entendemos que desterraremos mejor la violencia de género mediante acciones preventivas, planteadas desde una perspectiva positiva de aprendizaje de unas buenas relaciones entre los sexos, desde una perspectiva coeducativa.

En nuestro ámbito educativo, lo establecido por la Ley Integral en 2004, salvo algunas excepciones, no se está llevando a cabo de manera generalizada: los libros de texto siguen mostrando evidencias claras de sexismo; los consejos escolares de los centros no tienen recursos para promover la igualdad de los sexos; la formación inicial del profesorado adolece de formación para la

coeducación; tampoco se promueve una formación permanente que supere esa laguna...

Pero, además, los recortes que limitan los recursos de los centros de enseñanza públicos y los recientes cambios en la legislación educativa, con el refuerzo de los centros segregados por sexo, la desaparición del carácter obligatorio para todo el alumnado de la asignatura de Educación para la Ciudadanía y la pérdida de peso de la educación en valores perjudicarán enormemente el avance de la igualdad entre mujeres y hombres, elemento fundamental en la lucha contra la violencia de género.

Por eso seguimos reclamando que la Ley Integral se concrete en la práctica educativa, para lo cual las administraciones educativas tienen que desarrollar para sus centros educativos todas y cada de las medidas que dicha Ley establece, y seguimos exigiendo la derogación de la LOMCE, una ley plagada de aspectos contrarios al fortalecimiento de una relaciones igualitarias.

En esta tarea, el profesorado y todos los demás profesionales de la educación tienen que implicarse sin ninguna duda. Su papel, en colaboración con las familias, será generar contextos educativos de respeto, favorables a las relaciones democráticas e igualitarias, fomentar una educación para la igualdad de mujeres y hombres, libre de estereotipos de género, y combatir cualquier muestra de violencia que se produzca en el centro educativo.

La Federación de Enseñanza de CCOO, como sindicato sociopolítico, que defiende una sociedad libre de discriminaciones, que rechaza la violencia contra las mujeres y que defiende una educación integral que promueve para chicas y chicos, independientemente de su sexo, los mismos valores positivos para su propio desarrollo individual y social, que fomenta la coeducación, quiere colaborar en la educación contra la violencia machista poniendo a disposición del profesorado materiales que le faciliten su actividad en el aula, en especial en el contexto del 25 de noviembre y de la movilización que se está organizando para el 7 de noviembre.

Noviembre, 2015

Francisco José García Suárez, Secretario General
Carmen Heredero de Pedro, Secretaria de Mujer, Igualdad y Política Social

Sumario

	Página
Introducción	2
Resolución de la Federación de Enseñanza de CCOO	5
Manifiesto del Movimiento Feminista	7
Propuestas de trabajo en el aula	9
Infantil	10
Primaria	12
Secundaria	14
Anexos	16
Anexo 1. Material para las actividades (Hojas A, B, C, D y E)	
Anexo 2. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.	
Anexo 3. Datos 2014 de víctimas mortales por violencia de género.	
Anexo 4. “¿Acabar con la violencia de género?”, Marina Subirats.	
Anexo 5. Otras propuestas educativas:	
- “Entrelazándonos contra la violencia posibilitamos la igualdad” (Sindicato de Enseñanza de CCOO de Córdoba)	
- I Concurso de microrelatos de la Federación de Enseñanza de CCOO de Castilla y León.	
Anexo 6. Enlaces de interés.	

Resolución de la Federación de Enseñanza de CCOO

MARCHA ESTATAL CONTRA LAS VIOLENCIAS MACHISTAS

7 NOVIEMBRE 2015

La **Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras** apoya y se une a la **Marcha estatal contra las violencias machistas**, convocada por el movimiento feminista para el próximo **7 NOVIEMBRE**, con el fin de mostrar nuestra más contundente repulsa contra todo tipo de violencia contra las mujeres, la manifestación más brutal de la desigualdad entre mujeres y hombres y un grave atentado contra los derechos humanos.

Con esta Marcha queremos:

- Denunciar la ineficacia y pasividad de los poderes públicos para combatir y eliminar la persistente violencia contra las mujeres, agravada por la **eliminación y recorte de los recursos necesarios para la prevención y tratamiento** de las mujeres víctimas de la violencia machista.
- Denunciar la insuficiencia de las **ayudas, medidas y bonificaciones relativas al fomento del empleo** y del Programa de Acción específico de inserción socio-laboral de las mujeres víctimas de la violencia de género.
- Reclamar la **plena aplicación de la normativa igualitaria** que obliga a una actuación transversal e integral contra la violencia de género en todos los **ámbitos: educativo, sanitario, policial, jurídico**, etc. para lo que se precisan acciones coordinadas y conjuntas de todas las administraciones implicadas.
- Creación de juzgados especializados y Unidades de valoración integral del riesgo, con dotaciones presupuestarias suficientes para la **prevención y protección de las víctimas**.
- **Exigir la garantía de formación y sensibilización** para quienes intervienen en los distintos procesos (jueces, fiscales, abogacía, fuerzas y cuerpos de seguridad, equipos psicosociales, sistema educativo, sanitario, publicidad y medios) que favorezca el cambio cultural y la acción preventiva.
- **Exigir a las administraciones educativas** la puesta en práctica de las diferentes medidas que, en materia de educación, ya se plantean en la Ley Integral de 2004 y que aún están por aplicarse.
- **Reclamar una educación en valores** iguales para chicos y chicas, evitando una educación estereotipada que asigne fuerza y violencia a unos y pasividad y sumisión a otras.

- **Reivindicar el incremento de la formación y la sensibilización** en materia de igualdad y contra la violencia de género para quienes intervienen en el sistema educativo –profesorado y personal no docente– que favorezca el cambio cultural y la acción preventiva.
- **Exigir la dotación a los centros educativos de recursos** suficientes para la resolución pacífica de los conflictos, las situaciones de violencia de género y la educación para la igualdad entre los sexos.

La Federación de Enseñanza de CCCO MANIFIESTA SU COMPROMISO POR:

- **Garantizar en el ámbito de la negociación colectiva la difusión y posible mejora de los derechos laborales, sociales y económicos legalmente establecidos.**
- **Desarrollar campañas divulgativas de formación y sensibilización para erradicar la violencia contra las mujeres.**
- **Combatir la violencia en el ámbito laboral, impulsando la negociación de protocolos de actuación frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.**
- **Colaborar con la comunidad educativa para fomentar en los centros contextos educativos de respeto, favorables a las relaciones democráticas e igualitarias, combatiendo cualquier muestra de violencia que se produzca en su ámbito y fomentando una educación integral para la igualdad de mujeres y hombres, libre de estereotipos de género.**

LA FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS HACE UN LLAMAMIENTO A LA PARTICIPACION EN LA MOVILIZACION DEL 7N AL CONJUNTO DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA Y DE SUS ORGANIZACIONES SOCIALES Y SINDICALES.

LA FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE CCOO APOYA Y DIFUNDE EL COMUNICADO CONJUNTO MARCHA ESTATAL CONTRA LAS VIOLENCIAS MACHISTAS 7N2015. <http://marcha7nmadrid.org/wp-content/uploads/2015/08/Manifiestopdf.pdf>

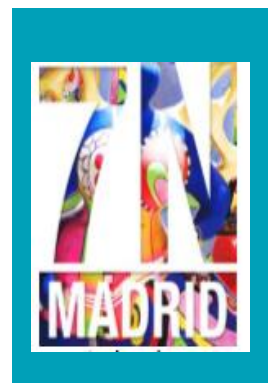
Comisión Ejecutiva, 8 de octubre de 2015

Manifiesto del Movimiento Feminista

Marcha Estatal Contra las Violencias Machistas

7 de Noviembre Madrid

El movimiento feminista DENUNCIA que las violencias machistas suponen la manifestación más violenta de LA DESIGUALDAD DE GENERO Y SUPONEN la más grave violación de los DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES que padece nuestra sociedad.



Desde el año 1995, 1378 mujeres han sido asesinadas por el terrorismo machista. En lo que llevamos de año se han contabilizado 70 feminicidios y otros asesinatos de mujeres cometidos por hombres: solo en el verano de 2015 han sido asesinadas 37 mujeres y 8 menores a manos de sus parejas, padres o parejas de sus madres. Mujeres y menores sufren violencia patriarcal en múltiples formas. Y esto sólo es la punta del iceberg.

En los últimos años hemos padecido los recortes sistemáticos en los recursos públicos generales, en los derechos sexuales y los derechos reproductivos, recortes en la interrupción voluntaria del embarazo de las menores de entre 16 y 17 años y recortes en los recursos especializados contra las violencias machistas. La cultura patriarcal nos culpabiliza sin que la sociedad, los medios de masas y los poderes públicos se enfrenten a los mitos misóginos y antifeministas.

El movimiento feminista considera que las violencias, que vivimos en distintos ámbitos, suceden en una sociedad que tolera la desigualdad, y resta credibilidad y autoridad a las mujeres. El machismo alimenta nuestra desvalorización, la cosificación de nuestros cuerpos y la falta de respeto a nuestras decisiones. Igualmente, estas agresiones son inseparables de las que sufren las personas que no responden a la masculinidad hegemónica.

Por todo ello, el movimiento feminista convoca la Marcha contra las violencias machistas el 7N para:

EXIGIR:

- Que la lucha contra el terrorismo machista sea una cuestión de estado.
- Que se desarrolle e implemente el Convenio de Estambul y el cumplimiento de las recomendaciones de la CEDAW, y se reforme la ley 1/2004 para que estén reflejadas todas las formas de violencia contra las mujeres.

- Que toda la sociedad y sus organizaciones e instituciones se comprometan en esta lucha.
- Que la lucha y los recursos incluyan tanto la violencia que ejerce la pareja o ex pareja como las agresiones sexuales, el acoso sexual en el ámbito laboral, la trata con fines de explotación sexual/laboral de mujeres y niñas y todas las violencias machistas.
- Que todas las instancias de gobierno se comprometan realmente en la prevención y erradicación de las violencias machistas, así como en la asistencia y reparación de todas las mujeres en situación de violencia, independientemente de la situación administrativa en que se encuentren las mujeres.
- Que el acento se ponga en la protección de las afectadas, facilitando diferentes salidas que impliquen una verdadera recuperación vital, económica y social de ellas así como de sus hijos e hijas.
- Que la prevención sea una política prioritaria, que incluya un sistema coeducativo en todos los ciclos, la formación específica para todo el personal profesional que interviene en los procesos, los medios de comunicación, la producción cultural y la sociedad civil en la lucha contra las violencias machistas.
- Que los medios de comunicación se comprometan a hacer tratamiento adecuado de las diferentes de violencias machistas, visibilizándolas, evitando el sensacionalismo morboso en su tratamiento y utilizando un lenguaje y unas imágenes no sexistas.
- La eliminación de la custodia compartida impuesta y el régimen de visitas a los menores de los maltratadores condenados. La retirada y no cesión de la patria potestad a los maltratadores.

Tomemos conciencia de una vez que el Machismo Mata y hace imposible la convivencia exigible en una democracia.

Estamos aquí presentes para hacer un llamamiento a cada persona, a cada institución, a cada partido político, a cada gobierno para no ser cómplices de esta barbarie. La mitad de la humanidad tiene que seguir viviendo, no podemos permitir ni un asesinato más.

Por ello os esperamos el próximo 7 de Noviembre en Madrid, donde realizaremos una Marcha que saldrá desde el Ministerio de Sanidad en el Paseo del Prado, a las 12 h, hasta Plaza de España.

¡¡¡NOS QUEREMOS VIVAS!!! ¡¡¡BASTA YA!!!

Propuestas de trabajo en el aula

Pensamos que la sensibilización y la formación contra la violencia machista debe ser una tarea cotidiana en los centros educativos, a partir de la práctica de un modelo coeducativo que, desde una perspectiva positiva, promueva unas relaciones igualitarias. Ahora bien, puesto que en nuestra sociedad la violencia machista tiene manifestaciones terribles, llegando incluso a ocasionar la muerte de muchas mujeres, y puesto que internacionalmente se ha estipulado un día para recordarnos la necesidad de luchar contra esta violencia, también en nuestras aulas merece la pena conmemorar el 25 de Noviembre, visibilizando esa terrible realidad.

Para acercar a las aulas este objetivo, hemos elaborado propuestas de actividades que den espacio al trabajo colaborativo entre todas y todos. Cada tarea se dirige a un nivel educativo para adaptar los contenidos a las competencias del alumnado y a sus intereses y, en todos los casos, se busca que el alumnado y el profesorado construyan conjuntamente un área de trabajo que permita profundizar en las causas y manifestaciones de los comportamientos violentos en general y de la violencia machista en particular, y en el combate contra ella, en un clima de respeto que potencie el trabajo en equipo y la libre expresión.

Pretendemos estructurar un punto de partida que permita al alumnado la libre expresión de sus sentimientos, opiniones y vivencias con respecto a las relaciones entre las personas y en concreto entre los sexos, incidiendo en lo que genere más dudas o en los casos que puedan encontrarse en el centro o en el aula, siempre desde la óptica de que no hay justificación para ningún tipo de violencia y del rechazo en el caso de que se produzca.

Infantil

¡Nos cuidamos!

Objetivos

- Valorar la importancia de la atención y los cuidados entre las personas y de los espacios de confianza, comprensión y ayuda no solo en la familia, sino también entre amigos/os y compañeros/as.
- Comprender las bases de unas buenas relaciones de convivencia y de igualdad e interiorizar las normas que lo propician.
- Conocer, comprender, respetar y valorar positivamente la diversidad que hay tanto en el aula como en la sociedad.
- Conocer y ejercitar el vocabulario referente a los cuidados y a la expresión de sentimientos.
- Experimentar la importancia de la demostración verbal y física de los afectos.

Desarrollo de las actividades

1.- Expresión de sentimientos y afectos.

Vamos a trabajar la empatía entre el alumnado y la capacidad de ayudar a los compañeros y compañeras. Para esto, los niños y niñas se sentarán en corro. El profesor o profesora hará preguntas en relación con la posibilidad de que sientan dolor o malestar en ese momento o en un momento cercano. Los alumnos o alumnas que respondan positivamente a estas preguntas se situarán en el centro del círculo y los demás harán que se sientan reconfortados, para lo que les dirán palabras de consuelo, les acariciarán...

La actividad busca que todas las niñas y niños pasen por ambos papeles, el de cuidadores y cuidados. Después se reflexionará en grupo sobre por qué es importante pedir ayuda cuando nos sentimos mal y también ofrecer ayuda a los demás.

De entre las posibles preguntas que se pueden hacer están: ¿Quién tiene una herida en (cualquier parte del cuerpo)?, ¿Quién se ha enfadado con su amigo/a o hermana/o, etc.?, ¿a quién le ha dolido la barriga esta semana?, etc. Si se diesen casos de problemas en el aula entre el alumnado también se podría incluir aquí para intentar que todo el grupo se implique y busque una solución.

2.- Puzle

Se divide la clase e grupos de 4 y se entrega a cada grupo las piezas, recortadas por las líneas marcadas, de la hoja B (anexo 1), para componer un puzle; en caso de que sea necesario, se mantendrá la imagen completa de referencia (hoja A del anexo 1). Una vez terminado el puzle, expresarán lo que les comunica la imagen: si les gusta o no, qué es lo que más les gusta... Se procurará que aparezcan las ideas de alegría, amistad, diversión, diversidad, niñas, niños, color de la piel, distintas edades, distintas capacidades, buenas relaciones...

Evaluación

Se valorará el grado de comprensión y la práctica de:

- Los valores positivos que benefician a las personas.
- La importancia de tratar bien a los demás y ayudarlos, así como de pedir ayuda si hace falta.

Primaria

Niños y niñas se divierten juntos

Objetivos

- Trabajar en equipo manteniendo una actitud de respeto con las compañeras y compañeros y las distintas opiniones que se presenten.
- Comprender las bases de unas buenas relaciones de convivencia y de igualdad e interiorizar las normas que lo propician.
- Conocer, comprender, respetar y valorar positivamente la diversidad que hay tanto en el aula como en la sociedad.
- Desterrar los modelos (estereotipos de virilidad y sumisión) que fomentan la violencia machista, por ser negativos para todos y todas.
- Entender la importancia del papel de la educación para la formación integral -también en valores humanos y sociales- de las personas y de las relaciones entre ellas.
- Aprender y utilizar vocabulario en relación con la igualdad entre los sexos.

Desarrollo de las actividades

Primero se divide a la clase en grupos de 4 y se entrega a cada grupo una copia de la hoja A (imagen: niños y niñas se divierten).

Toda la clase conjuntamente describirá la imagen. El profesor o profesora procurará que se destaquen palabras como alegría, amistad, diversión, diversidad, niñas, niños, color de la piel, distintas edades, distintas capacidades, buenas relaciones...

Se le entrega, a cada grupo, las piezas recortadas de las hojas C y D (anexo 1), para componer un puzle que coincida con la imagen de la hoja A (anexo 1), superponiéndolas. Como es evidente, las piezas de la hoja C, valores positivos, serán las que permiten la coincidencia, mientras que las de la hoja D, valores negativos, no lo permiten. Las niñas y niños tienen que reflexionar en los pequeños grupos sobre qué palabras usar y cuáles no.

Cada grupo explicará a la clase la elección de una de las piezas que ha podido colocar y una de las que no.

Una vez hecho esto, toda la clase verá el video [CONTRA LA VIOLENCIA MACHISTA, COEDUCACIÓN](#).

Después se debatirá en clase sobre ambos materiales. El profesor o profesora aclarará los términos en los que se han generado dudas y animará al alumnado a comentar lo que piensan sobre las distintas palabras y sobre la imagen del puzle y el video, reflexionando así sobre los valores que se expresan y su influencia en las buenas relaciones.

Cuando termine la sesión se expondrán los puzles en algún lugar de la clase o del edificio, quedando como recordatorio de las buenas prácticas que conjuntamente se han trabajado.

Evaluación

Se valorará el grado de comprensión y la práctica de:

- El trabajo en equipo con orden y respeto.
- Los valores positivos que benefician a las personas en su relación con los demás.
- La detección y el rechazo del machismo y de las actitudes violentas.
- La necesidad de resolver mediante el diálogo las situaciones conflictivas.

Secundaria

Contra la violencia machista, coeducación

Objetivos

- Trabajar en equipo manteniendo una actitud de respeto con las compañeras y compañeros y las distintas opiniones que se presenten.
- Comprender las bases de unas buenas relaciones de convivencia y de igualdad e interiorizar las normas que lo propician.
- Conocer, comprender, respetar y valorar positivamente la diversidad que hay tanto en el aula como en la sociedad.
- Desterrar los modelos (estereotipos de virilidad y sumisión) que fomentan la violencia machista, por ser negativos para todos y todas.
- Entender que el respeto y la igualdad son criterios imprescindibles en las relaciones de pareja.
- Entender la importancia del papel de la educación para la formación integral -también en valores humanos y sociales- de las personas y de las relaciones entre ellas.
- Aprender y utilizar vocabulario en relación con la igualdad entre los sexos.

Desarrollo de las actividades

Primera sesión

Toda la clase verá el video [CONTRA LA VIOLENCIA MACHISTA, COEDUCACIÓN.](#)

Después de verlo se pedirá a alumnos y alumnas que den su opinión sobre lo que han visto. Buscamos que se genere debate sobre los conceptos que han aparecido en el video (contra la violencia machista; visibilización; fuera estereotipos; sensibilización; prevención; actuación; recursos educativos; educar en respeto; resolución pacífica de los conflictos; relaciones democráticas e igualitarias; educar en igualdad), por lo que se potenciará la participación preguntándoles por qué consideran que los aspectos resaltados son importantes.

En segundo lugar, en grupos de 4 o 5 elaborarán una definición de violencia machista, teniendo en cuenta las diferencias que se dan entre las diversas denominaciones que socialmente le damos a estos hechos (violencia machista, violencia doméstica, violencia de género...). Se pondrá en común,

contrastándolas entre sí con el objetivo de llegar, si es posible, a una definición propia de la clase, que se recogerá por escrito.

En tercer lugar se leerán los artículos sobre educación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (anexo 2). Brevemente, deben opinar sobre si en su centro educativo se cumple con la normativa vigente.

Tras presentar en clase el apartado referido a educación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se propondrá que, por grupos, se investigue sobre el grado de cumplimiento en su centro de las medidas que la ley establece, para comentar en la siguiente sesión. Para esto se entregará a cada grupo de 4 o 5 miembros, uno de los artículos de la citada ley (hoja E del anexo 1).

Segunda sesión

Por orden, los grupos presentarán al resto de la clase el artículo que les ha tocado contrastar y el resultado de su investigación. Cuando se conozcan todas las conclusiones se reflexionará con el grupo aula sobre el papel que juega la educación y la importancia que tiene en la lucha contra la violencia machista.

Con lo que se trabaje en ambas sesiones el alumnado construirá un mural en el que aparezca la definición de violencia machista acordada, lo que hay que mejorar para, según la normativa, fomentar una educación igualitaria, no sexista y de respeto, y lo que ellas y ellos crean que – aun no siendo parte de la ley- se puede hacer para evitar esta violencia, incluyendo las relaciones de pareja y el resto de relaciones entre personas. Este mural quedará en la clase, en el aula de referencia del grupo o en cualquier espacio visible del centro.

Evaluación

Se valorará el grado de comprensión y la práctica de:

- El trabajo en equipo con orden y respeto.
- La detección y el rechazo del machismo y de las actitudes violentas.
- La necesidad de construir relaciones sociales y de pareja a partir de prácticas positivas de respeto e igualdad.
- La necesidad de resolver mediante el diálogo las situaciones conflictivas.

Anexos

Incluimos como anexos varios documentos como apoyo a las actividades que proponemos:

Anexo 1: hojas A, B, C, D y E para el trabajo en grupos del alumnado.

Anexo 2: Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, para el trabajo en grupos de Secundaria.

Anexo 3. Datos 2014 de víctimas mortales por violencia de género. Para ilustrar el debate en las aulas de Secundaria.

Anexo 4. “¿Acabar con la violencia de género?” Reflexiones de Marina Subirats sobre la importancia de la coeducación para luchar contra la violencia machista. Artículo para el profesorado.

Anexo 5. Otras propuestas educativas que realizan nuestras organizaciones para trabajar durante el mes de noviembre en los centros escolares:

- “Entrelazándonos contra la violencia posibilitamos la igualdad” (Sindicato de Enseñanza de CCOO de Córdoba)
- I Concurso de microrelatos de la Federación de Enseñanza de CCOO de Castilla y León.

Anexo 6. Enlaces de interés: acceso a documentos y páginas web de interés en relación con la violencia machista y la coeducación.

HOJA A



Aprendiendo a compartir ternura y cariño

HOJA B



Aprendiendo a compartir ternura y cariño

HOJA C

**fuera
estereotipos**

**resolución
pacífica de
conflictos**

**educar en
igualdad**

respeto

sensibilización

**recursos
educativos**

**relaciones
democráticas e
igualitarias**

HOJA D

violencia

machismo

desigualdad

conflicto

HOJA E

Artículo 6. Fomento de la igualdad.

Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.

Artículo 7. Formación inicial y permanente del profesorado.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieran los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para:

- a) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- b) La educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- c) La detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas.
- d) El fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.

Artículo 8. Participación en los Consejos Escolares.

Se adoptarán las medidas precisas para asegurar que los Consejos Escolares impulsen la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el Consejo Escolar del Estado se asegurará la representación del Instituto de la Mujer y de las organizaciones que defiendan los intereses de las mujeres, con implantación en todo el territorio nacional.

El artículo 7 lo trabajarán dos grupos, uno se centrará en la formación inicial y el otro en la formación permanente del profesorado.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21760 *LEY ORGÁNICA 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Nuestra Constitución incorpora en su artículo 15 el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, continúa nuestra Carta Magna, estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley puede regularse su ejercicio.

La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Existe ya incluso una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral».

En la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta, gracias, en buena medida, al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género. Ya no es un «delito

invisible», sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social.

II

Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

En los últimos años se han producido en el derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas.

La Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Al respecto se puede citar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la Mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995; la Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la OMS; el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, entre otros. Muy recientemente, la Decisión n.º 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II), ha fijado la posición y estrategia de los representantes de la ciudadanía de la Unión al respecto.

El ámbito de la Ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que

incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta Ley regula.

La violencia de género se enfoca por la Ley de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación.

La conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas tienen que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización.

La Ley establece medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo. Se refuerza, con referencia concreta al ámbito de la publicidad, una imagen que respete la igualdad y la dignidad de las mujeres. Se apoya a las víctimas a través del reconocimiento de derechos como el de la información, la asistencia jurídica gratuita y otros de protección social y apoyo económico. Proporciona por tanto una respuesta legal integral que abarca tanto las normas procesales, creando nuevas instancias, como normas sustantivas penales y civiles, incluyendo la debida formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la ley.

Se establecen igualmente medidas de sensibilización e intervención en el ámbito sanitario para optimizar la detección precoz y la atención física y psicológica de las víctimas, en coordinación con otras medidas de apoyo.

Las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia. La Ley contempla también su protección no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer.

III

La Ley se estructura en un título preliminar, cinco títulos, veinte disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

En el título preliminar se recogen las disposiciones generales de la Ley que se refieren a su objeto y principios rectores.

En el título I se determinan las medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos. En el educativo se especifican las obligaciones del sistema para la transmisión de valores de respeto a la dignidad de las mujeres y a la igualdad entre hombres y mujeres. El objetivo fundamental de la educación es el de proporcionar una formación integral que les permita conformar su propia identidad, así como construir una concepción de la realidad que integre a la vez el conocimiento y valoración ética de la misma.

En la Educación Secundaria se incorpora la educación sobre la igualdad entre hombres y mujeres y contra la violencia de género como contenido curricular, incorporando en todos los Consejos Escolares un nuevo miembro que impulse medidas educativas a favor de la igualdad y contra la violencia sobre la mujer.

En el campo de la publicidad, ésta habrá de respetar la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada, ni discriminatoria, tanto si se exhibe en los medios de comunicación públicos como en los privados. De otro lado, se modifica la acción de cesación o rectificación de la publicidad legitimando a las instituciones y asociaciones que trabajan a favor de la igualdad entre hombres y mujeres para su ejercicio.

En el ámbito sanitario se contemplan actuaciones de detección precoz y apoyo asistencial a las víctimas, así como la aplicación de protocolos sanitarios ante las agresiones

derivadas de la violencia objeto de esta Ley, que se remitirán a los Tribunales correspondientes con objeto de agilizar el procedimiento judicial. Asimismo, se crea, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, una Comisión encargada de apoyar técnicamente, coordinar y evaluar las medidas sanitarias establecidas en la Ley.

En el título II, relativo a los derechos de las mujeres víctimas de violencia, en su capítulo I, se garantiza el derecho de acceso a la información y a la asistencia social integrada, a través de servicios de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. Con el fin de coadyuvar a la puesta en marcha de estos servicios, se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial.

Asimismo, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con el fin de garantizar a aquellas víctimas con recursos insuficientes para litigar una asistencia letrada en todos los procesos y procedimientos, relacionados con la violencia de género, en que sean parte, asumiendo una misma dirección letrada su asistencia en todos los procesos. Se extiende la medida a los perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima.

Se establecen, asimismo, medidas de protección en el ámbito social, modificando el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para justificar las ausencias del puesto de trabajo de las víctimas de la violencia de género, posibilitar su movilidad geográfica, la suspensión con reserva del puesto de trabajo y la extinción del contrato.

En idéntico sentido se prevén medidas de apoyo a las funcionarias públicas que sufran formas de violencia de las que combate esta Ley, modificando los preceptos correspondientes de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se regulan, igualmente, medidas de apoyo económico, modificando el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para que las víctimas de la violencia de género generen derecho a la situación legal de desempleo cuando resuelvan o suspendan voluntariamente su contrato de trabajo.

Para garantizar a las víctimas de violencia de género que carezcan de recursos económicos unas ayudas sociales en aquellos supuestos en que se estime que la víctima debido a su edad, falta de preparación general especializada y circunstancias sociales no va a mejorar de forma sustancial su empleabilidad, se prevé su incorporación al programa de acción específico creado al efecto para su inserción profesional. Estas ayudas, que se modularán en relación a la edad y responsabilidades familiares de la víctima, tienen como objetivo fundamental facilitarle unos recursos mínimos de subsistencia que le permitan independizarse del agresor; dichas ayudas serán compatibles con las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual.

En el título III, concerniente a la Tutela Institucional, se procede a la creación de dos órganos administrativos. En primer lugar, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a la que corresponderá, entre otras funciones, proponer la política del Gobierno en relación con la violencia sobre la mujer y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia, que necesariamente habrán de comprender todas aquellas actuaciones que hagan efectiva la garantía de los derechos de las mujeres. También se crea el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como un órgano colegiado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y que tendrá como principales funciones servir como cen-

tro de análisis de la situación y evolución de la violencia sobre la mujer, así como asesorar y colaborar con el Delegado en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar este tipo de violencia.

En su título IV la Ley introduce normas de naturaleza penal, mediante las que se pretende incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. También se castigarán como delito las coacciones leves y las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas con anterioridad.

Para la ciudadanía, para los colectivos de mujeres y específicamente para aquellas que sufren este tipo de agresiones, la Ley quiere dar una respuesta firme y contundente y mostrar firmeza plasmándolas en tipos penales específicos.

En el título V se establece la llamada Tutela Judicial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares.

Desde el punto de vista judicial nos encontramos ante un fenómeno complejo en el que es necesario intervenir desde distintas perspectivas jurídicas, que tienen que abarcar desde las normas procesales y sustantivas hasta las disposiciones relativas a la atención a las víctimas, intervención que sólo es posible a través de una legislación específica.

Una Ley para la prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer ha de ser una Ley que recoja medidas procesales que permitan procedimientos ágiles y sumarios, como el establecido en la Ley 27/2003, de 31 de julio, pero, además, que compagine, en los ámbitos civil y penal, medidas de protección a las mujeres y a sus hijos e hijas, y medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia.

La normativa actual, civil, penal, publicitaria, social y administrativa presenta muchas deficiencias, debidas fundamentalmente a que hasta el momento no se ha dado a esta cuestión una respuesta global y multidisciplinar. Desde el punto de vista penal la respuesta nunca puede ser un nuevo agravio para la mujer.

En cuanto a las medidas jurídicas asumidas para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares, se han adoptado las siguientes: conforme a la tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles. Estos Juzgados conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta Ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia.

Respecto de la regulación expresa de las medidas de protección que podrá adoptar el Juez de violencia de género, se ha optado por su inclusión expresa, ya que no están recogidas como medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que sólo regula la prohibición de residencia y la de acudir a determinado lugar para

los delitos recogidos en el artículo 57 del Código Penal (artículo 544 bis LECrim, introducido por la LO 14/1999). Además se opta por la delimitación temporal de estas medidas (cuando son medidas cautelares) hasta la finalización del proceso. Sin embargo, se añade la posibilidad de que cualquiera de estas medidas de protección pueda ser utilizada como medida de seguridad, desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, incrementando con ello la lista del artículo 105 del Código Penal (introducido por la LO 11/1999), y posibilitando al Juez la garantía de protección de las víctimas más allá de la finalización del proceso.

Se contemplan normas que afectan a las funciones del Ministerio Fiscal, mediante la creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, encargado de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto, así como mediante la creación de una Sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se adscribirán Fiscales con especialización en la materia. Los Fiscales intervendrán en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia de Género, además de intervenir en los procesos civiles de nulidad, separación o divorcio, o que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores en los que se aleguen malos tratos al cónyuge o a los hijos.

En sus disposiciones adicionales la Ley lleva a cabo una profunda reforma del ordenamiento jurídico para adaptar las normas vigentes al marco introducido por el presente texto. Con objeto de armonizar las normas anteriores y ofrecer un contexto coordinado entre los textos legales, parte de la reforma integral se ha llevado a cabo mediante la modificación de normas existentes. En este sentido, las disposiciones adicionales desarrollan las medidas previstas en el articulado, pero integrándolas directamente en la legislación educativa, publicitaria, laboral, de Seguridad Social y de Función Pública; asimismo, dichas disposiciones afectan, en especial, al reconocimiento de pensiones y a la dotación del Fondo previsto en esta Ley para favorecer la asistencia social integral a las víctimas de violencia de género.

En materia de régimen transitorio se extiende la aplicación de la presente Ley a los procedimientos en tramitación en el momento de su entrada en vigor, aunque respetando la competencia judicial de los órganos respectivos.

Por último, la presente Ley incluye en sus disposiciones finales las habilitaciones necesarias para el desarrollo normativo de sus preceptos.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

Artículo 2. Principios rectores.

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

- a) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático.
- b) Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
- c) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.
- d) Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género.
- e) Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.
- f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.
- g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.
- h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.
- i) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.
- j) Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.
- k) Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.

TÍTULO I

Medidas de sensibilización, prevención y detección

Artículo 3. Planes de sensibilización.

1. Desde la responsabilidad del Gobierno del Estado y de manera inmediata a la entrada en vigor de esta Ley, con la consiguiente dotación presupuestaria, se pondrá en marcha un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género que como mínimo recoja los siguientes elementos:

Que introduzca en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.

Dirigido tanto a hombres como a mujeres, desde un trabajo comunitario e intercultural.

Que contemple un amplio programa de formación complementaria y de reciclaje de los profesionales que intervienen en estas situaciones.

Controlado por una Comisión de amplia participación, que se creará en un plazo máximo de un mes, en la que se ha de asegurar la presencia de los afectados, las instituciones, los profesionales y de personas de reconocido prestigio social relacionado con el tratamiento de estos temas.

2. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género.

3. Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO I

En el ámbito educativo

Artículo 4. Principios y valores del sistema educativo.

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

Igualmente, el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos.

2. La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en la infancia el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.

3. La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en el alumnado su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre sexos.

4. La Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en el alumnado la capacidad para relacionarse con los demás de forma pacífica y para conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

5. El Bachillerato y la Formación Profesional contribuirán a desarrollar en el alumnado la capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y para analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

6. La Enseñanza para las personas adultas incluirá entre sus objetivos desarrollar actividades en la resolución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.

7. Las Universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal.

Artículo 5. Escolarización inmediata en caso de violencia de género.

Las Administraciones competentes deberán prever la escolarización inmediata de los hijos que se vean afecta-

dos por un cambio de residencia derivada de actos de violencia de género.

Artículo 6. *Fomento de la igualdad.*

Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.

Artículo 7. *Formación inicial y permanente del profesorado.*

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para:

- a) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- b) La educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- c) La detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas.
- d) El fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.

Artículo 8. *Participación en los Consejos Escolares.*

Se adoptarán las medidas precisas para asegurar que los Consejos Escolares impulsen la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el Consejo Escolar del Estado se asegurará la representación del Instituto de la Mujer y de las organizaciones que defiendan los intereses de las mujeres, con implantación en todo el territorio nacional.

Artículo 9. *Actuación de la inspección educativa.*

Los servicios de inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en este capítulo en el sistema educativo destinados a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO II

En el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación

Artículo 10. *Publicidad ilícita.*

De acuerdo con lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.

Artículo 11.

El Ente público al que corresponda velar para que los medios audiovisuales cumplan sus obligaciones adoptará las medidas que procedan para asegurar un tratamiento de la mujer conforme con los principios y valores consti-

tucionales, sin perjuicio de las posibles actuaciones por parte de otras entidades.

Artículo 12. *Titulares de la acción de cesación y rectificación.*

La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el Instituto de la Mujer u órgano equivalente de cada Comunidad Autónoma, el Ministerio Fiscal y las Asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer estarán legitimados para ejercitar ante los Tribunales la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer, en los términos de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Artículo 13. *Medios de comunicación.*

1. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento estricto de la legislación en lo relativo a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres en todos los medios de comunicación social, de acuerdo con la legislación vigente.
2. La Administración pública promoverá acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias eficaces, contribuyan al cumplimiento de la legislación publicitaria.

Artículo 14.

Los medios de comunicación fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

La difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

CAPÍTULO III

En el ámbito sanitario

Artículo 15. *Sensibilización y formación.*

1. Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones de los profesionales sanitarios para la detección precoz de la violencia de género y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra este tipo de violencia.
2. En particular, se desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico precoz, la asistencia y la rehabilitación de la mujer en las situaciones de violencia de género a que se refiere esta Ley.
3. Las Administraciones educativas competentes asegurarán que en los ámbitos curriculares de las licenciaturas y diplomaturas, y en los programas de especialización de las profesiones sociosanitarias, se incorporen contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, la detección precoz, intervención y apoyo a las víctimas de esta forma de violencia.
4. En los Planes Nacionales de Salud que procedan se contemplará un apartado de prevención e intervención integral en violencia de género.

Artículo 16. *Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.*

En el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se constituirá, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, una Comisión contra la violencia de género que apoye técnicamente y oriente la planificación de las medidas sanitarias contempladas en este capítulo, evalúe y proponga las necesarias para la aplicación del protocolo sanitario y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de esta forma de violencia.

La Comisión contra la Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud estará compuesta por representantes de todas las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

La Comisión emitirá un informe anual que será remitido al Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer y al Pleno del Consejo Interterritorial.

TÍTULO II

Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género

CAPÍTULO I

Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita

Artículo 17. *Garantía de los derechos de las víctimas.*

1. Todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.

2. La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de la violencia de género, en los términos regulados en este capítulo, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

Artículo 18. *Derecho a la información.*

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.

Artículo 19. *Derecho a la asistencia social integral.*

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

2. La atención multidisciplinar implicará especialmente:

- Información a las víctimas.
- Atención psicológica.
- Apoyo social.
- Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- Apoyo educativo a la unidad familiar.
- Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
- Apoyo a la formación e inserción laboral.

3. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios.

4. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

5. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género.

6. En los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas en las materias reguladas en este artículo, se incluirán compromisos de aportación, por parte de la Administración General del Estado, de recursos financieros referidos específicamente a la prestación de los servicios.

7. Los organismos de igualdad orientarán y valorarán los programas y acciones que se lleven a cabo y emitirán recomendaciones para su mejora.

Artículo 20. *Asistencia jurídica.*

1. Las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

2. En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género.

4. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia de género.

CAPÍTULO II

Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social

Artículo 21. *Derechos laborales y de Seguridad Social.*

1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

2. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstas en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo.

4. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

5. A las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.

Artículo 22. *Programa específico de empleo.*

En el marco del Plan de Empleo del Reino de España, se incluirá un programa de acción específico para las víc-

timas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo.

Este programa incluirá medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.

Artículo 23. *Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las trabajadoras.*

Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.

CAPÍTULO III

Derechos de las funcionarias públicas

Artículo 24. *Ámbito de los derechos.*

La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.

Artículo 25. *Justificación de las faltas de asistencia.*

Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas en los términos que se determine en su legislación específica.

Artículo 26. *Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las funcionarias.*

La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia, y reducción o reordenación del tiempo de trabajo, se realizará en los términos establecidos en el artículo 23.

CAPÍTULO IV

Derechos económicos

Artículo 27. *Ayudas sociales.*

1. Cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

2. El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando la víctima de la violencia ejercida contra la mujer tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, el importe sería equivalente a 12 meses de subsidio por desempleo.

3. Estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales. En la tramitación del procedimiento de concesión, deberá incorporarse informe del Servicio Público de

Empleo referido a la previsibilidad de que por las circunstancias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, la aplicación del programa de empleo no incida de forma sustancial en la mejora de la empleabilidad de la víctima.

La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

4. En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, su importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de 18 meses de subsidio, o de 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

5. Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

Artículo 28. *Acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores.*

Las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable.

TÍTULO III

Tutela Institucional

Artículo 29. *La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.*

1. La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, formulará las políticas públicas en relación con la violencia de género a desarrollar por el Gobierno, y coordinará e impulsará cuantas acciones se realicen en dicha materia, trabajando en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en la materia.

2. El titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer estará legitimado ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencias en la materia.

3. Reglamentariamente se determinará el rango y las funciones concretas del titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

Artículo 30. *Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.*

1. Se constituirá el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género. Estos informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de las mujeres con mayor riesgo de sufrir violencia de género o con mayores dificultades para acceder a los servicios. En cualquier caso, los datos contenidos en dichos informes, estudios y propuestas se consignarán desagregados por sexo.

2. El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre la mujer en los términos a que

se refiere el artículo 1 de la presente Ley, con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado, y de la efectividad de las medidas acordadas para la protección de las víctimas. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela para las mujeres.

3. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en la que se garantizará, en todo caso, la participación de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los agentes sociales, las asociaciones de consumidores y usuarios, y las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Artículo 31. *Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

1. El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas.

2. El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 57 del Código Penal.

3. La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género.

4. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación en las Comunidades Autónomas que cuenten con cuerpos de policía que desarrollen las funciones de protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana dentro del territorio autónomo, en los términos previstos en sus Estatutos, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en sus leyes de policía, y todo ello con la finalidad de hacer más efectiva la protección de las víctimas.

Artículo 32. *Planes de colaboración.*

1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad.

2. En desarrollo de dichos planes, se articularán protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados, y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan.

3. Las Administraciones con competencias sanitarias promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, y en especial, del Protocolo aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Tales protocolos impulsarán las actividades de prevención, detección precoz e intervención continuada con la mujer sometida a violencia de género o en riesgo de padecerla.

Los protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.

4. En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad.

TÍTULO IV

Tutela Penal

Artículo 33. *Suspensión de penas.*

El párrafo segundo del apartado 1, 6.ª, del artículo 83 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª de este apartado.»

Artículo 34. *Comisión de delitos durante el período de suspensión de la pena.*

El apartado 3 del artículo 84 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«3. En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.»

Artículo 35. *Sustitución de penas.*

El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 88 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª y 2.ª, del apartado 1 del artículo 83 de este Código.»

Artículo 36. *Protección contra las lesiones.*

Se modifica el artículo 148 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

«Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

3.º Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.

4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.»

Artículo 37. *Protección contra los malos tratos.*

El artículo 153 del Código Penal, queda redactado como sigue:

«1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

Artículo 38. *Protección contra las amenazas.*

Se añaden tres apartados, numerados como 4, 5 y 6, al artículo 171 del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

«4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun

sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

Artículo 39. *Protección contra las coacciones.*

El contenido actual del artículo 172 del Código Penal queda numerado como apartado 1 y se añade un apartado 2 a dicho artículo con la siguiente redacción:

«2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

Artículo 40. *Quebrantamiento de condena.*

Se modifica el artículo 468 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2.»

Artículo 41. *Protección contra las vejaciones leves.*

El artículo 620 del Código Penal queda redactado como sigue:

«Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1.º Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.»

Artículo 42. *Administración penitenciaria.*

1. La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.

2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior.

TÍTULO V

Tutela Judicial

CAPÍTULO I

De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Artículo 43. *Organización territorial.*

Se adiciona un artículo 87 bis en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«1. En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

2. No obstante lo anterior, podrán establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley.»

Artículo 44. *Competencia.*

Se adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

a) Los de filiación, maternidad y paternidad.

b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.

d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.

b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.

c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.

d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestas en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

5. En todos estos casos está vedada la mediación.»

Artículo 45. *Recursos en materia penal.*

Se adiciona un nuevo ordinal 4.º al artículo 82.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.»

Artículo 46. *Recursos en materia civil.*

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 82.4 en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«Las Audiencias Provinciales conocerán, asimismo, de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provin-

cia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica.»

Artículo 47. *Formación.*

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas.

Artículo 48. *Jurisdicción de los Juzgados.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectivo partido.

No obstante lo anterior, y atendidas las circunstancias geográficas, de ubicación y población, podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer que atiendan a más de un partido judicial.»

Artículo 49. *Sede de los Juzgados.*

Se modifica el artículo 9 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen su sede en la capital del partido.»

Artículo 50. *Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.*

Se adiciona un artículo 15 bis en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, con la siguiente redacción:

«1. La planta inicial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer será la establecida en el anexo XIII de esta Ley.

2. La concreción de la planta inicial y la que sea objeto de desarrollo posterior, será realizada mediante Real Decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley y se ajustará a los siguientes criterios:

a) Podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer en aquellos partidos judiciales en los que la carga de trabajo así lo aconseje.

b) En aquellos partidos judiciales en los que, en atención al volumen de asuntos, no se considere necesario el desarrollo de la planta judicial, se podrán transformar algunos de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción en funcionamiento en Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

c) Asimismo cuando se considere, en función de la carga de trabajo, que no es precisa la creación de un órgano judicial específico, se determinará, de existir varios, qué Juzgados de Instruc-

ción o de Primera Instancia e Instrucción, asumirán el conocimiento de las materias de violencia sobre la mujer en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género con carácter exclusivo junto con el resto de las correspondientes a la jurisdicción penal o civil, según la naturaleza del órgano en cuestión.

3. Serán servidos por Magistrados los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de la provincia y los demás Juzgados que así se establecen en el anexo XIII de esta Ley.»

Artículo 51. *Plazas servidas por Magistrados.*

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial tendrá la siguiente redacción:

«2. El Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.»

Artículo 52. *Constitución de los Juzgados.*

Se incluye un nuevo artículo 46 ter en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, con la siguiente redacción:

«1. El Gobierno, dentro del marco de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la Comunidad Autónoma afectada, procederá de forma escalonada y mediante Real Decreto a la constitución, compatibilización y transformación de Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción para la plena efectividad de la planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

2. En tanto las Comunidades Autónomas no fijen la sede de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, ésta se entenderá situada en aquellas poblaciones que se establezcan en el anexo XIII de la presente Ley.»

Artículo 53. *Notificación de las sentencias dictadas por Tribunales.*

Se adiciona un nuevo párrafo en el artículo 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

«Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme.»

Artículo 54. *Especialidades en el supuesto de juicios rápidos.*

Se adiciona un nuevo artículo 779 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el contenido siguiente:

«1. En el supuesto de que la competencia corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, las diligencias y resoluciones señaladas en los ar-

tículos anteriores deberán ser practicadas y adoptadas durante las horas de audiencia.

2. La Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere el artículo 796, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en el día hábil más próximo, entre aquéllos que se fijen reglamentariamente.

No obstante el detenido, si lo hubiere, habrá de ser puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de Guardia, a los solos efectos de regularizar su situación personal, cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.

3. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación.»

Artículo 55. *Notificación de las sentencias dictadas por Juzgado de lo Penal.*

Se adiciona un apartado 5 en el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

«5. Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata. Igualmente se le remitirá la declaración de firmeza y la sentencia de segunda instancia cuando la misma fuera revocatoria, en todo o en parte, de la sentencia previamente dictada.»

Artículo 56. *Especialidades en el supuesto de juicios rápidos en materia de faltas.*

Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

«5. En el supuesto de que la competencia para conocer corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere este artículo ante dicho Juzgado en el día hábil más próximo. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación.»

CAPÍTULO II

Normas procesales civiles

Artículo 57. *Pérdida de la competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.*

Se adiciona un nuevo artículo 49 bis en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya redacción es la siguiente:

«Artículo 49 bis. *Pérdida de la competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.*

1. Cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral.

2. Cuando un Juez que esté conociendo de un procedimiento civil, tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género, que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal, ni a dictar una orden de protección, tras verificar que concurren los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella, el Fiscal, de manera inmediata, habrá de decidir si procede, en las 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. En el supuesto de que se interponga denuncia o se solicite la orden de protección, el Fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el Tribunal, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente.

3. Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo de una causa penal por violencia de género tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, y verifique la concurrencia de los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requerirá de inhibición al Tribunal Civil, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente.

A los efectos del párrafo anterior, el requerimiento de inhibición se acompañará de testimonio de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, del auto de admisión de la querrela, o de la orden de protección adoptada.

4. En los casos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el Tribunal Civil remitirá los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer sin que sea de aplicación lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo las partes desde ese momento comparecer ante dicho órgano.

En estos supuestos no serán de aplicación las restantes normas de esta sección, ni se admitirá declinatoria, debiendo las partes que quieran hacer valer la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer presentar testimonio de alguna de las resoluciones dictadas por dicho Juzgado a las que se refiere el párrafo final del número anterior.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer ejercerán sus competencias en materia civil de forma exclusiva y excluyente, y en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

CAPÍTULO III

Normas procesales penalesArtículo 58. *Competencias en el orden penal.*

Se modifica el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado de la siguiente forma:

«Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

1. Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número quinto de este artículo. Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieran cometido. También conocerán los Jueces de Paz de los juicios por faltas tipificadas en el artículo 620.1.º y 2.º, del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código.

2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.

3. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, o del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801.

No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

4. Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, o la Audiencia Provincial correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal de Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes en las siguientes materias, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en esta Ley:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad

moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.»

Artículo 59. *Competencia territorial.*

Se adiciona un nuevo artículo 15 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya redacción es la siguiente:

«En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos.»

Artículo 60. *Competencia por conexión.*

Se adiciona un nuevo artículo 17 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya redacción es la siguiente:

«La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos y faltas conexas siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3.º y 4.º del artículo 17 de la presente Ley.»

CAPÍTULO IV

Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimasArtículo 61. *Disposiciones generales.*

1. Las medidas de protección y seguridad previstas en el presente capítulo serán compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales.

2. En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de

aseguramiento contempladas en este capítulo, determinando su plazo, si procediera su adopción.

Artículo 62. De la orden de protección.

Recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 63. De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad.

1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

2. Los Jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.

Artículo 64. De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones.

1. El Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculcado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.

2. El Juez, con carácter excepcional, podrá autorizar a que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen.

3. El Juez podrá prohibir al inculcado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.

Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su cumplimiento.

El Juez fijará una distancia mínima entre el inculcado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

4. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar.

5. El Juez podrá prohibir al inculcado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

6. Las medidas a que se refieren los apartados anteriores podrán acordarse acumulada o separadamente.

Artículo 65. De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.

El Juez podrá suspender para el inculcado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera.

Artículo 66. De la medida de suspensión del régimen de visitas.

El Juez podrá ordenar la suspensión de visitas del inculcado por violencia de género a sus descendientes.

Artículo 67. De la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

El Juez podrá acordar, respecto de los inculcados en delitos relacionados con la violencia a que se refiere esta Ley, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con la obligación de depositarlas en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 68. Garantías para la adopción de las medidas.

Las medidas restrictivas de derechos contenidas en este capítulo deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa.

Artículo 69. Mantenimiento de las medidas de protección y seguridad.

Las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.

CAPÍTULO V

Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer

Artículo 70. Funciones del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer.

Se añade un artículo 18 quáter en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

«1. El Fiscal General del Estado nombrará, oído el Consejo Fiscal, como delegado, un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia de género comprendidos en el artículo 87 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el artículo 87 ter.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.

d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia de género, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.

e) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género.

2. Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios

para auxiliarlo de manera permanente u ocasional.»

Artículo 71. Secciones contra la violencia sobre la mujer.

Se sustituyen los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por el siguiente texto:

«En la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, existirá una Sección de Menores a la que se encomendarán las funciones y facultades que al Ministerio Fiscal atribuye la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y otra Sección Contra la Violencia sobre la Mujer en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales. A estas Secciones serán adscritos Fiscales que pertenezcan a sus respectivas plantillas, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen podrán actuar también en otros ámbitos o materias.

En las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales podrán existir las adscripciones permanentes que se determinen reglamentariamente.

A la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer se atribuyen las siguientes funciones:

a) Intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

b) Intervenir directamente en los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

En la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso precedente.»

Artículo 72. Delegados de la Jefatura de la Fiscalía.

Se adiciona un apartado 6 al artículo 22 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado de la siguiente forma:

«6. En aquellas Fiscalías en las que el número de asuntos de que conociera así lo aconsejara y siempre que resultara conveniente para la organización del servicio, previo informe del Consejo Fiscal, podrán designarse delegados de la Jefatura con el fin de asumir las funciones de dirección y coordinación que le fueran específicamente encomendadas. La plantilla orgánica determinará el número máximo de delegados de la Jefatura que se puedan designar en cada Fiscalía. En todo caso, en cada Fiscalía habrá un delegado de Jefatura que asumirá las funciones de dirección y coordinación, en los términos previstos en este apartado, en materia de infracciones relacionadas con la violencia de género, delitos contra el medio ambiente, y vigilancia penitenciaria,

con carácter exclusivo o compartido con otras materias.

Tales delegados serán nombrados y, en su caso, relevados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo, oída la Junta de Fiscalía. Cuando la resolución del Fiscal General del Estado sea discrepante con la propuesta del Fiscal Jefe respectivo, deberá ser motivada.

Para la cobertura de estas plazas será preciso, con carácter previo a la propuesta del Fiscal Jefe correspondiente, realizar una convocatoria entre los Fiscales de la plantilla. A la propuesta se acompañará relación del resto de los Fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados.»

Disposición adicional primera. Pensiones y ayudas.

1. Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del Sistema Público de Pensiones causada por la víctima, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

2. A quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, no le será abonable, en ningún caso, la pensión por orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos dentro del Sistema Público de Pensiones, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre aquellos.

3. No tendrá la consideración de beneficiario, a título de víctima indirecta, de las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, quien fuera condenado por delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la ofendida fuera su cónyuge o excónyuge o persona con la que estuviera o hubiera estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Disposición adicional segunda. Protocolos de actuación.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de justicia, organizarán en el ámbito que a cada una le es propio los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género.

Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Uno. Las letras b) y g) del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedarán redactadas de la forma siguiente:

«b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia

y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos y para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Dos. Se incorporan tres nuevas letras en el apartado 1 del artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que quedarán redactadas de la forma siguiente:

«k) Las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado.

l) El Instituto de la Mujer.

m) Personalidades de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia de género.»

Tres. La letra e) del apartado 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedará redactada de la forma siguiente:

«e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y al fomento de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en la enseñanza.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedará redactado de la forma siguiente:

«1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo, donde deberán recogerse y valorarse los diversos aspectos del mismo, incluyendo la posible situación de violencia ejercida en la comunidad educativa. Asimismo se informará de las medidas que en relación con la prevención de violencia y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres establezcan las Administraciones educativas.»

Cinco. Se incluye un nuevo séptimo guión en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

«Una persona, elegida por los miembros del Consejo Escolar del Centro, que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.»

Seis. Se adiciona una nueva letra m) en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

«m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Disposición adicional cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.*

Uno. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.»

Dos. Se modifica la letra e) y se añade la letra l) en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedarán redactadas de la siguiente forma:

«e) El fomento de los hábitos de comportamiento democrático y las habilidades y técnica en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos.

l) La formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedará redactada de la siguiente forma:

«3. La metodología didáctica de la formación profesional específica promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos. Asimismo, favorecerá en el alumno la capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo, así como la formación en la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Disposición adicional quinta. *Modificación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.*

Uno. Se adiciona una nueva letra b), con el consiguiente desplazamiento de los actuales, y tres nuevas letras n), ñ) y o) en el artículo 1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) La eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres.

n) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

ñ) La formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal familiar y social.

o) El desarrollo de las capacidades afectivas.»

Dos. Se adicionan dos nuevas letras e) y f), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«e) Ejercitarse en la prevención de los conflictos y en la resolución pacífica de los mismos.

f) Desarrollar sus capacidades afectivas.»

Tres. Se adicionan tres nuevas letras b), c) y d), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) Adquirir habilidades en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos que permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales en los que se relacionan.

c) Comprender y respetar la igualdad entre sexos.

d) Desarrollar sus capacidades afectivas.»

Cuatro. Se adicionan tres nuevas letras b), c) y d), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

- «b) Conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.
- c) Relacionarse con los demás sin violencia, resolviendo pacíficamente los conflictos.
- d) Desarrollar sus capacidades afectivas.»

Cinco. Se modifica la letra f) del apartado 1 y se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 23 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactado de la forma siguiente:

- «1. f) Ética e igualdad entre hombres y mujeres.»
- «5. La asignatura de Ética incluirá contenidos específicos sobre la igualdad entre hombres y mujeres.»

Seis. Se adicionan dos nuevas letras b) y c), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

- «b) Consolidar una madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable, autónoma y prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.
- c) Fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y analizar y valorar críticamente las desigualdades entre ellos.»

Siete. Se adiciona un nuevo apartado 3 en el artículo 40 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

- «3. Con el fin de promover la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que todos los currículos y los materiales educativos reconozcan el igual valor de hombres y mujeres y se elaboren a partir de presupuestos no discriminatorios para las mujeres. Asimismo, deberán fomentar el respeto en la igualdad de derechos y obligaciones.»

Ocho. Se adicionan dos nuevas letras e) y f) en el apartado 2 del artículo 52 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

- «e) Desarrollar habilidades en la resolución pacífica de los conflictos en las relaciones personales, familiares y sociales.
- f) Fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.»

Nueve. Se modifica la letra d) del artículo 56 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactada de la forma siguiente:

- «d) La tutoría del alumnado para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, en colaboración con los padres, a superar sus dificultades y resolver pacíficamente sus conflictos.»

Diez. Se adiciona una nueva letra g), con el consiguiente desplazamiento de la letra g) actual que pasará a ser una nueva letra h), en el apartado 2 del artículo 81 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el contenido siguiente:

- «g) Una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre

hombres y mujeres, residente en la ciudad donde se halle emplazado el centro y elegida por el Consejo Escolar del centro.»

Once. Se modifica la letra k) en el apartado 1 del artículo 82 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactado de la forma siguiente:

- «k) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Doce. Se añade una nueva letra g) al apartado 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactada de la forma siguiente:

- «g) Velar por el cumplimiento y aplicación de las medidas e iniciativas educativas destinadas a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres.»

Disposición adicional sexta. *Modificación de la Ley General de Publicidad.*

Uno. Se modifica el artículo 3, letra a), de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Es ilícita:

- a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.»

Dos. Se adiciona un nuevo apartado 1 bis en el artículo 25 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el contenido siguiente:

«1 bis. Cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, podrán solicitar del anunciante su cesación y rectificación:

- a) La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.
- b) El Instituto de la Mujer o su equivalente en el ámbito autonómico.
- c) Las asociaciones legalmente constituidas que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer y no incluyan como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.
- d) Los titulares de un derecho o interés legítimo.»

Tres. Se adiciona una disposición adicional a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el contenido siguiente:

«La acción de cesación cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, se ejercerá en la forma y en los términos previstos

en los artículos 26 y 29, excepto en materia de legitimación que la tendrán, además del Ministerio Fiscal, las personas y las Instituciones a que se refiere el artículo 25.1 bis de la presente Ley.»

Disposición adicional séptima. Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Uno. Se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«7. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa.

Estos derechos se podrán ejercitar en los términos que para estos supuestos concretos se establezcan en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores, o conforme al acuerdo entre la empresa y la trabajadora afectada. En su defecto, la concreción de estos derechos corresponderá a la trabajadora, siendo de aplicación las reglas establecidas en el apartado anterior, incluidas las relativas a la resolución de discrepancias.»

Dos. Se introduce un nuevo apartado 3 bis) en el artículo 40 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«3 bis) La trabajadora víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo.

En tales supuestos, la empresa estará obligada a comunicar a la trabajadora las vacantes existentes en dicho momento o las que se pudieran producir en el futuro.

El traslado o el cambio de centro de trabajo tendrán una duración inicial de seis meses, durante los cuales la empresa tendrá la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaba la trabajadora.

Terminado este período, la trabajadora podrá optar entre el regreso a su puesto de trabajo anterior o la continuidad en el nuevo. En este último caso, decaerá la mencionada obligación de reserva.»

Tres. Se introduce una nueva letra n) en el artículo 45, apartado 1, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«n) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.»

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado 6, en el artículo 48 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«6. En el supuesto previsto en la letra n) del apartado 1 del artículo 45, el período de suspensión tendrá una duración inicial que no podrá exceder de seis meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión, En este caso, el juez podrá prorrogar la suspensión por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses.»

Cinco. Se introduce una nueva letra m) en el artículo 49, apartado 1, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«m) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.»

Seis. Se modifica el párrafo segundo de la letra d) del artículo 52 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, riesgo durante el embarazo, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia, licencias y vacaciones, enfermedad o accidente no laboral, cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos, ni las motivadas por la situación física o psicológica derivada de violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda.»

Siete. Se modifica la letra b) del apartado 5 del artículo 55, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta la del comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a); la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 37 de esta Ley, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46 de la misma; y la de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en esta Ley.»

Disposición adicional octava. Modificación de la Ley General de la Seguridad Social.

Uno. Se añade un apartado 5 en el artículo 124 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«5. El período de suspensión con reserva del puesto de trabajo, contemplado en el artículo 48.6 del Estatuto de los Trabajadores, tendrá la consideración de período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia, maternidad y desempleo.»

Dos. Se modifica la letra e) del apartado 1.1, así como el apartado 1.2 del artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«1.1.e) Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3, 49.1.m) y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

1.2 Cuando se suspenda su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo, o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o en el supuesto contemplado en la letra n), del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 210 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«2. A efectos de determinación del período de ocupación cotizada a que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior, tanto de nivel contributivo como asistencial. No obstante, no se considerará como derecho anterior el que se reconozca en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1.n) del Estatuto de los Trabajadores.

No se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectuó la entidad gestora o, en su caso, la empresa, excepto cuando la prestación se perciba en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1.n) del Estatuto de los Trabajadores, tal como establece el artículo 124.5 de esta Ley.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 231 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«2. A los efectos previstos en este título, se entenderá por compromiso de actividad el que adquiera el solicitante o beneficiario de las prestaciones de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, así como de cumplir las restantes obligaciones previstas en este artículo.

Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior el Servicio Público de Empleo competente tendrá en cuenta la condición de víctima de violencia de género, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito.»

Cinco. Se introduce una nueva disposición adicional en la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional cuadragésima segunda. *Acreditación de situaciones legales de desempleo.*

La situación legal de desempleo prevista en los artículos 208.1.1e) y 208.1.2 de la presente Ley, cuando se refieren, respectivamente, a los artículos 49.1 m) y 45.1 n) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se acreditará por comunicación escrita del empresario sobre la extinción o suspensión temporal de la relación laboral, junto con la orden de protección a favor de la víctima o, en su defecto, junto

con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género.»

Disposición adicional novena. *Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*

Uno. El apartado 3 del artículo 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrá la siguiente redacción:

«3. Se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, y en consecuencia aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, los siguientes preceptos: artículos: 3.2.e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1.a), b), párrafo primero, c), e), g) en sus párrafos primero a cuarto, e i); 2 y 3; 21; 22.1, a excepción de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.5; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3, cuarta, duodécima y decimoquinta; disposiciones transitoria segunda, octava y novena.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

«3. En el marco de los Acuerdos que las Administraciones Públicas suscriban con la finalidad de facilitar la movilidad entre los funcionarios de las mismas, se tendrá especial consideración los casos de movilidad geográfica de las funcionarias víctimas de violencia de género.»

Tres. Se añade una letra i) al apartado 1 del artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con el siguiente contenido:

«i) La funcionaria víctima de violencia sobre la mujer que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo propio de su Cuerpo o Escala y de análogas características que se encuentre vacante y sea de necesaria provisión. En tales supuestos la Administración Pública competente en cada caso estará obligada a comunicarle las vacantes de necesaria provisión ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 8 en el artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con el siguiente contenido:

«8. Excedencia por razón de violencia sobre la mujer funcionaria.

Las funcionarias públicas víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que resulte de aplicación ningún plazo de permanencia en la misma. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Esto no obstante, cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere, se podrá prorrogar por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, el período en el que, de acuerdo con el párrafo anterior, se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, con idénticos efectos a los señalados en dicho párrafo.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública con el siguiente contenido:

«5. En los casos en los que las funcionarias víctimas de violencia de género tuvieran que ausentarse por ello de su puesto de trabajo, estas faltas de asistencia, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o salud, según proceda.

Las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración Pública competente en cada caso.»

Disposición adicional décima. *Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Uno. Se modifica el apartado segundo del artículo 26 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 26.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.»

Dos. Se modifica la rúbrica del capítulo V del título IV del libro I de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactada de la siguiente forma:

«Capítulo V. De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 87.

1. Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley.

c) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces

de Paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

d) De los procedimientos de "habeas corpus".

e) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.

f) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.»

Tres bis. Se adiciona un nuevo párrafo en el apartado 2, del artículo 89 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el contenido siguiente:

«A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios Juzgados en cada provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de Menores y de lo Social se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios del mismo orden jurisdiccional, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces.»

Cinco. Se adiciona un nuevo párrafo en el apartado 3 en el artículo 211 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los Jueces de Violencia sobre la Mujer serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.»

Disposición adicional undécima. *Evaluación de la aplicación de la Ley.*

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, a los tres años de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica elaborará y remitirá al Congreso de los Diputados un informe en el que se hará una evaluación de los efectos de su aplicación en la lucha contra la violencia de género.

Disposición adicional duodécima. *Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Se añade una disposición adicional cuarta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el contenido siguiente:

«1. Las referencias que se hacen al Juez de Instrucción y al Juez de Primera Instancia en los apartados 1 y 7 del artículo 544 ter de esta Ley, en la redacción dada por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.

2. Las referencias que se hacen al Juez de Guardia en el título III del libro IV, y en los artículos 962 a 971 de esta Ley, se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.»

Disposición adicional decimotercera. *Dotación del Fondo.*

Con el fin de coadyuvar a la puesta en funcionamiento de los servicios establecidos en el artículo 19 de esta Ley, y garantizar la equidad interterritorial en su implantación, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial. Ello, no obstante, la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra se regirán, en estos aspectos financieros, por sus regímenes especiales de Concerto Económico y de Convenio.

Las Comunidades Autónomas, en uso de sus competencias, durante el año siguiente a la aprobación de esta Ley, realizarán un diagnóstico conjuntamente con las Administraciones Locales, sobre el impacto de la violencia de género en su Comunidad, así como una valoración de necesidades, recursos y servicios necesarios, para implementar el artículo 19 de esta Ley.

La dotación del Fondo se hará de conformidad con lo que dispongan las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional decimocuarta. *Informe sobre financiación.*

Sin perjuicio de la responsabilidad financiera de las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y de acuerdo con el principio de lealtad institucional en los términos del artículo 2.1.e) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, los Ministerios competentes, a propuesta de los órganos interterritoriales correspondientes, elaborarán informes sobre las repercusiones económicas de la aplicación de esta Ley. Dichos informes serán presentados al Ministerio de Hacienda que los trasladará al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Disposición adicional decimoquinta. *Convenios en materia de vivienda.*

Mediante convenios con las Administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género.

Disposición adicional decimosexta. *Coordinación de los Servicios Públicos de Empleo.*

En el desarrollo de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se tendrá en cuenta la necesaria coordinación de los Servicios Públicos de Empleo, para facilitar el acceso al mercado de trabajo de las víctimas de violencia de género cuando, debido al ejercicio del derecho de movilidad geográfica, se vean obligadas a trasladar su domicilio y el mismo implique cambio de Comunidad Autónoma.

Disposición adicional decimoséptima. *Escolarización.*

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la escolarización inmediata de los hijos en el supuesto de cambio de residencia motivados por violencia sobre la mujer.

Disposición adicional decimooctava. *Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.*

Se añade un anexo XIII a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, cuyo texto se incluye como anexo a la presente Ley Orgánica.

Disposición adicional decimonovena. *Fondo de garantía de pensiones.*

El Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos y que, en todo caso, tendrá en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia de género.

Disposición adicional vigésima. *Cambio de apellidos.*

El artículo 58 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo, podrá accederse al cambio por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado. En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiriera podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados por el Reglamento.»

Disposición transitoria primera. *Aplicación de medidas.*

Los procesos civiles o penales relacionados con la violencia de género que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán siendo competencia de los órganos que vinieran conociendo de los mismos hasta su conclusión por sentencia firme.

Disposición transitoria segunda. *Derecho transitorio.*

En los procesos sobre hechos contemplados en la presente Ley que se encuentren en tramitación a su entrada en vigor, los Juzgados o Tribunales que los estén conociendo podrán adoptar las medidas previstas en el capítulo IV del título V.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Referencias normativas.*

Todas las referencias y menciones contenidas en las leyes procesales penales a los Jueces de Instrucción deben también entenderse referidas a los Jueces de Violencia sobre la Mujer en las materias propias de su competencia.

Disposición final segunda. *Habilitación competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 17.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución Española.

Disposición final tercera. Naturaleza de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: título I, título II, título III, artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 70, 71, 72, así como las disposiciones adicionales primera, segunda, sexta, séptima, octava, novena, undécima, decimotercera, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimoctava, decimonovena y vigésima, la disposición transitoria segunda y las disposiciones finales cuarta, quinta y sexta.

Disposición final cuarta. Habilitación normativa.

1. Se habilita al Gobierno para que dicte, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», las disposiciones que fueran necesarias para su aplicación.

A través del Ministerio de Justicia se adoptarán en el referido plazo las medidas necesarias para la implantación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, así como para la adecuación de la estructura del Ministerio Fiscal a las previsiones de la presente Ley.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica el Consejo General del Poder Judicial dictará los reglamentos necesarios para la ordenación de los señalamientos, adecuación de los servicios de guardia a la existencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y coordinación de la Policía Judicial con los referidos Juzgados.

Disposición final quinta. Modificaciones reglamentarias.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, procederá a la modificación del artículo 116.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, estableciendo la obligatoriedad para la Administración Penitenciaria de realizar los programas específicos de tratamiento

para internos a que se refiere la presente Ley. En el mismo plazo procederá a modificar el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo y el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.

En el plazo mencionado en el apartado anterior, el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán su normativa a las previsiones contenidas en la presente Ley.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se modifica el apartado 5 del artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Gratuita, que quedará redactado como sigue:

«5. Tampoco será necesario que las víctimas de violencia de género acrediten previamente carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita especializada, que se les prestará de inmediato, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la misma, éstas deban abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.»

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en los títulos IV y V, que lo hará a los seis meses.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 28 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

ANEXO**«ANEXO XIII****Juzgados de Violencia sobre la Mujer**

Provincia	Partido judicial número	Exclusivos	Compatibles	Categoría del titular
Andalucía				
Almería.	1	—	1	
	2	—	1	
	3	—	1	
	4	—	1	
	5	—	1	
	6	—	1	
	7	—	1	
	8	—	1	
Cádiz.	1	—	1	
	2	—	1	
	3	—	1	Servido por Magistrado.
	4	—	1	
	5	—	1	
	6	—	1	Servido por Magistrado.
	7	—	1	Servido por Magistrado.
	8	—	1	
	9	—	1	Servido por Magistrado.

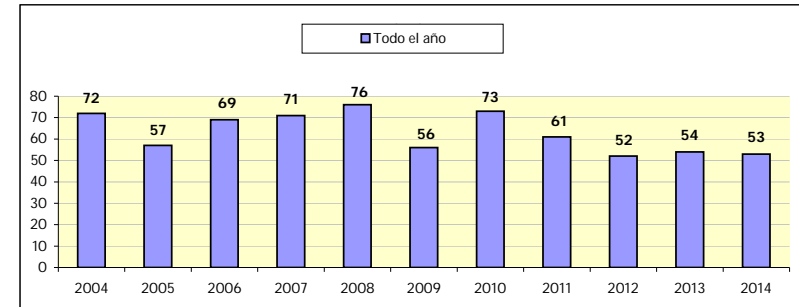
FICHA RESUMEN - DATOS PROVISIONALES

Fecha de actualización: 14/01/2015

Fecha datos: 31-dic-14

AÑO: 2014

		Nº de casos	% del total
	Total VÍCTIMAS	53	100,0%
DENUNCIA	Había denuncia	17	32,1%
	Retiraron denuncia	3	5,7%
MEDIDAS DE PROTECCIÓN	Solicitaron medida de protección	10	18,9%
	Obtuvieron medida de protección	9	17,0%
	Renunciaron a medidas de protección	0	0,0%
	Medidas de protección cesadas	3	5,7%
	Otras causas de no vigencia de medidas de protección	2	3,8%
	Tenían medida de protección en vigor	4	7,5%
QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDAS:	CON consentimiento de la víctima	1	1,9%
	SIN consentimiento de la víctima	2	3,8%
	No consta	1	1,9%



Características de las víctimas		Nº de casos	% del total
	Total VÍCTIMAS	53	100,0%
PAÍS NACIMIENTO VÍCTIMA	España	36	67,9%
	Otros países	17	32,1%
	No consta	0	0,0%
EDAD DE LA VÍCTIMA	<16 años	0	0,0%
	16-17 años	0	0,0%
	18-20 años	1	1,9%
	21-30 años	4	7,5%
	31-40 años	16	30,2%
	41-50 años	17	32,1%
	51-64 años	9	17,0%
	65-74 años	1	1,9%
	75-84 años	4	7,5%
	>85 años	1	1,9%
CONVIVENCIA	Si	35	66,0%
	No	18	34,0%
	No consta	0	0,0%
RELACIÓN	Expareja o en fase de ruptura	18	34,0%
	Pareja	35	66,0%

Características de los agresores		Nº Casos	% del total
	Total AGRESORES	53	100,0%
PAÍS NACIMIENTO AGRESOR	España	37	69,8%
	Otros países	16	30,2%
	No consta	0	0,0%
EDAD DEL AGRESOR	<16 años	0	0,0%
	16-17 años	0	0,0%
	18-20 años	1	1,9%
	21-30 años	3	5,7%
	31-40 años	14	26,4%
	41-50 años	15	28,3%
	51-64 años	12	22,6%
	65-74 años	3	5,7%
	75-84 años	4	7,5%
	>85 años	1	1,9%
SUICIDIO DEL AGRESOR	No	33	62,3%
	Tentativa	4	7,5%
	Suicidio consumado	16	30,2%

Ámbito geográfico		Nº de casos	% del total
	Total VÍCTIMAS	53	100,0%
	Andalucía	10	18,9%
	Aragón	0	0,0%
	Asturias	0	0,0%
	Balears, Illes/ Islas Baleares	3	5,7%
	Canarias	1	1,9%
	Cantabria	0	0,0%
	Castilla y León	3	5,7%
	Cataluña	12	22,6%
	Com. Valenciana	6	11,3%
	Extremadura	0	0,0%
	Galicia	6	11,3%
	Madrid	7	13,2%
	Murcia	0	0,0%
	Navarra	0	0,0%
	País Vasco	3	5,7%
	La Rioja	0	0,0%
	Ceuta	0	0,0%
	Melilla	2	3,8%

Menores víctimas de violencia de género (Hijas e Hijos menores de 18 años de víctimas de violencia de género)	Nº de casos
Menores huérfanos por violencia de género	41

Casos en investigación		
Madrid	ESCORIAL, EL	1
Cadiz	SAN ROQUE	1
La Felguera	ASTURIAS	1

Último caso contabilizado
 La última actualización se corresponde con los casos de Vitoria-Gasteiz (Álava) y de Madrid, de fecha 3 y 25 de noviembre de 2014, respectivamente, que anteriormente se encontraban en investigación. La víctima de Madrid tenía una hija menor de edad, que ha fallecido junto a su madre. La víctima de Vitoria-Gasteiz no tenía hijas e hijos menores de edad. Se ha actualizado el número de huérfanos, ya que la víctima de Valencia de fecha 26 de octubre de 2014 tenía un hijo menor de edad.

¿Acabar con la violencia de género?



Marina Subirats
Catedrática emérita
de Sociología de
la Universidad
Autónoma de
Barcelona.
Miembro de
la asociación
Coeducació

@ marina.subirats@gmail.com
+ www.coeducaccio.com

LA VIOLENCIA DE GÉNERO no es un problema de las mujeres. Es violencia masculina y les golpea también brutalmente. Pero no se trata de una tendencia masculina congénita, sino del mandato social de mostrar virilidad a través de comportamientos violentos. Vayamos pues a su prevención: utilicemos la coeducación, enfrentándonos a la necesidad de cambiar los modelos de género, especialmente el modelo masculino. Tenemos medios para hacerlo. Falta, por supuesto, la voluntad política que permita avanzar en unos cambios tan necesarios en el sistema educativo.

Lamentablemente, la violencia de género está cada día más presente en nuestro entorno. En los últimos años aumenta el número de mujeres que son víctimas mortales de ella. Una violencia de género que no se ejerce únicamente sobre las mujeres. Se trata de una pauta de comportamiento profundamente anclada en los modelos que transmitimos a los niños, que les exigimos, realmente, y que se cobra incluso mayor número de víctimas entre los varones, aunque aparentemente nadie lo vea, porque le hemos dado otros nombres: peleas, homicidios, suicidios, deportes de riesgo, accidentes de tráfico, competitividad, etc.

El porcentaje de varones que mueren jóvenes es muy superior al de mujeres. ¿Y de que mueren, realmente? No de enfermedad: muy pocos, por suerte, son ya víctimas de enfermedades en edades jóvenes, entre nosotros. Mueren de una masculinidad mal entendida, obsoleta, que fue necesaria en otros tiempos para defender al

grupo humano y para preservar la vida en condiciones muy difíciles; pero que hoy no sólo no tiene ningún efecto positivo, sino que tiene muchas consecuencias negativas: muertes de hombres, muertes de mujeres, destrucciones, guerras, amenazas de todo tipo, violaciones, homofobia, *bullying*, y mucho más.

Frente a todo ello, no hemos conseguido actuar correctamente. Apenas algunos dispositivos de ayuda a mujeres maltratadas. Lamentos, sí, cuando ocurre un nuevo feminicidio. Debates sobre si las mujeres también ejercen violencia, sobre si serán culpables de algo. Se apagan las voces y hasta la siguiente muerte, nada.

Como es conocido ya en tantos otros ámbitos, solo puede solucionarse este problema si avanzamos en el camino de la prevención. Camino que estuvo previsto en la Ley contra la violencia de género de 2004, pero cuya implementación nunca se llevó a cabo. Recordad: se trataba de prevenir la violencia de género utilizando la educación, por medio de los consejos escolares, en todos los cuales debía ser nombrada una persona que se ocupara de modo específico de la prevención de la violencia, de cómo llevarla a cabo. Para lo cual debía recibir una formación. De los muchos consejos escolares que he conocido -fui concejala de educación de Barcelona durante 7 años- no hubo uno solo en el que tal figura hubiera sido nombrada. Ni desde luego nadie que recibiera la formación adecuada para llevar a buen término la prevención de este tipo de violencia.



Últimamente se ha vuelto a hablar de qué hacer, ante el aumento de las muertes de mujeres. Pero sin que se tomen medidas ni se produzcan avances. Es como si aceptáramos que la violencia es algo natural, consustancial al hombre, frente a lo que nada puede hacerse, más que lamentarse y ayudar a la víctima, si todavía hay ocasión para ello.

Pues bien, evitar la violencia de género masculino es posible. Porque no se trata de una violencia “natural”, sino inducida, aprendida, exigida incluso por la sociedad. Bastaría con desactivar los elementos que la promueven en los niños desde su nacimiento para que nuestra sociedad fuera mucho menos violenta, mucho más cooperativa, empática y solidaria. Bastaría con que estos fueran los mensajes transmitidos desde la infancia para que la violencia de género disminuyera drásticamente.

Antídoto contra la violencia de género

Años de investigación y de intervenciones en las escuelas así nos lo han mostrado. El antídoto contra la violencia de género se llama coeducación. Antídoto que hay que suministrar desde el nacimiento; en los varones adultos ya no es eficaz, o lo es mucho menos, puesto que ya han cristalizado

como parte de sus comportamientos y hábitos un conjunto de actitudes que les fueron transmitidas como positivas, y que han sido internalizadas como si se tratara de formas innatas, difícilmente modificables.

Vayamos pues, a la coeducación. Bajo este nombre podemos identificar diversos tipos de objetivos, según las épocas de que se trate. Hubo una etapa, en los inicios del siglo XX y al final de la dictadura franquista, en la que el reto fundamental para la coeducación era elevar el nivel educativo de las mujeres, muy inferior al de los hombres, y que, por lo tanto, les impedía desempeñar papeles de primer orden en la sociedad, estando limitadas a trabajos secundarios y auxiliares. El menor nivel educativo de las mujeres parecía demostrar que, efectivamente, no estaban dotadas para estudiar, para ejercer trabajos complejos. Con lo cual tampoco parecía necesario que estudiaran más allá de Primaria, o ni siquiera. Ante tal discriminación era evidente que la primera tarea era una mejor educación de las mujeres, y para lograrlo fue fundamental que compartieran la educación de los hombres en los mismos centros a los que estos acudían, y que cursaran un currículo idéntico, dejando atrás las labores y rezos prescritos por las leyes del XVIII y del XIX.



¿Acabar con la violencia de género?



Escuela mixta

Este reto está casi enteramente superado y hay que decir que las consecuencias de este avance han sido extraordinarias. A partir de los años setenta fue generalizándose la escuela mixta, y ello permitió a las muchachas alcanzar el mismo nivel educativo que tenían los muchachos e incluso sobrepasarlo. Hoy tenemos más mujeres estudiantes que hombres en las universidades, si bien aún no se ha alcanzado la paridad en todas las titulaciones. Y el mayor fracaso escolar masculino muestra que es a los niños hacia los que hay que mirar hoy para entender cuáles son las pautas de género que resultan nocivas en su socialización.

Cultura y educación androcéntricas

Superada la discriminación que sufrimos las mujeres durante siglos en el acceso a la educación, aparentemente ya no quedan discriminaciones. Pero descubrimos entonces una nueva necesidad: por una parte, aparece un hecho clarísimo, constatable con gran facilidad: la cultura y la educación siguen siendo fundamentalmente androcéntricas, es decir, toman como punto de referencia la figura masculina, los papeles sociales atribuidos tradicionalmente a los hombres y los actos y realizaciones de los varones, como ejes fundamentales para explicar la historia, la cultura e incluso la ciencia. De modo tal que la adquisición de la cultura a lo largo del periodo educativo supone para las mujeres el descubrimiento de su no lugar en la historia y en la ciencia, de su marginalidad social y cultural. Mal comienzo para mujeres lla-

madas hoy, en el siglo XXI, a ejercer responsabilidades públicas en la misma medida en que lo hacen los varones.

Y aparece también un segundo hecho: los modelos de género que se están transmitiendo a las nuevas generaciones no son adecuados. Corresponden a modelos de sociedades del pasado; en una sociedad como la nuestra, en la que todo se modifica tan rápidamente, en la que se valora sobre todo la innovación, extrañamente, los modelos de género han quedado atrás, con una renovación totalmente insuficiente. Especialmente el modelo de género masculino, que, como dominante, tiene más dificultades para ser revisado y modificado. Y aunque el modelo de género femenino ha evolucionado mucho más, existen potentes fuerzas, sobre todo vinculadas hoy al consumo, que tienden a retrasar esta evolución e incluso a hacerla retroceder, reintroduciendo como deseables toda una serie de comportamientos femeninos muy vinculados al “ser para otro” inculcado tradicionalmente a las niñas, es decir, a la conversión en objeto sexual destinado al placer ajeno como finalidad de la propia vida y de la propia satisfacción personal.

En cuanto al género masculino, la situación es más dramática. La falta de modernización del modelo de referencia supone que se sigue exigiendo a los niños un comportamiento que integre la capacidad de ejercer violencia, de demostrar continuamente que se es fuerte, valiente, temerario, que no se teme a nada, que se es un triunfador. En definitiva, que es un ser “para sí mismo”,



Evitar la violencia de género masculino es posible porque no se trata de una violencia “natural”, sino aprendida

centrado en sus intereses, en sus deseos, en sus necesidades. Perfil que exige, paralelamente, erradicar en los niños todo tipo de sentimientos de empatía, de subordinación a la necesidad o al deseo ajeno. Hoy estimulamos en los niños, desde su nacimiento, el disfrute a través del ejercicio de la violencia, del triunfo, de la imposición sobre el más débil. Y estigmatizamos en ellos, como si se tratara de actitudes indignas de un hombre, los sentimientos de ternura, de piedad, de empatía o de sumisión.

En definitiva, seguimos fabricando guerreros en un mundo en el que, por suerte, nos hemos librado de las guerras. Y me estoy refiriendo, por supuesto, a Europa, no a otras zonas geográficas en las que, desgraciadamente, vemos todavía unos niveles de muerte, destrucción y violencia más propias de otros tiempos que del siglo XXI.

Sé que probablemente gran parte de las personas que lean estas notas van a creer que exagero. Por favor, deteneos un momento a mirar qué ocurre a vuestro alrededor. Observad los juguetes que se están ofreciendo incluso a los más pequeños: veréis la inmensa cantidad de guerreros, de armas, de disparos, etc. que aparecen. Es más: ya no se trata de San Jorge matando al dragón, es decir, de un guerrero que se arriesga por una causa justa; ahora el guerrero no tiene a nadie enfrente. Es además, no un hombre, sino una máscara. Una máquina de matar que encuentra placer disparando y destruyendo, porque ello le da la medida de su propio poder.

Pero no sólo los juguetes: mirad las películas, los videojuegos, los deportes. La cantidad de violencia directa vertida sobre los jóvenes es impresionante, superior a cuanto anteriormente hayan podido experimentar. Del mismo modo que la cantidad de estímulos que reciben las muchachas para convertirse en objetos sexuales sobrepasa en eficacia todas las formas de prohibición anterior que la humanidad ha ejercido para obligar a las mujeres a adoptar un papel de género subordinado.

¿Qué hacer frente a todo ello? Hoy el objetivo fundamental que tiene que plantear la coeducación es la eliminación de las pautas

de género que son nefastas para la vida de hombres y mujeres, y que, como he dicho, comprenden el ejercicio de la violencia por parte de los varones como una condición inexcusable. Violencia que no sólo es directamente física: es también, y cada vez más a menudo, simbólica: a través de la imposición económica, de la corrupción, del poder político, etc., es decir, de formas que tienden a potenciar el triunfo del ego sobre las demás personas, sin importar los medios utilizados.

El sistema educativo es el único medio que tenemos para trabajar sistemáticamente sobre el cambio de modelos de género. No podemos confiar esta tarea a las familias, más desorientadas aun que las escuelas, ni por supuesto a los medios de comunicación, que parten de la idea de que las personas quieren oír aquello que confirma sus ideas previas. El sistema educativo es la parte de la sociedad cuya misión específica es formar a las nuevas generaciones para que sean más felices, más eficaces y más longevas de lo que fueron sus predecesoras. Y es desde donde podemos trabajar en el cambio de modelos de género, y, por consiguiente, en la prevención de la violencia que acompaña a los modelos actuales.

Voluntad política

Tenemos métodos, materiales, instrumentos de todo tipo para realizar estos cambios. Ha faltado, hasta ahora, la voluntad política, por supuesto. Una voluntad política que en los últimos tiempos no sólo no avanza en este sentido, sino en el contrario, con acciones como la eliminación de la materia de Educación para la Ciudadanía, que permitía comenzar a introducir elementos en este sentido.

No olvidemos, sin embargo, que quien realmente educa no son los gobiernos ni los ministerios, sino el profesorado. El profesorado es el que día a día transmite la cultura, los hábitos, las pautas de vida a sus alumnos y alumnas. El profesorado tiene un poder inmenso, y en sus manos está realmente el cambio cultural que necesitamos en tantos aspectos de nuestra sociedad, y muy especialmente en el ámbito del ejercicio de la coeducación. ””

En las manos del profesorado está el cambio cultural que necesitamos, especialmente en el ámbito de la coeducación



25N Día contra la violencia hacia la mujer

CCOO 
enseñanza



*Entrelazándonos contra la violencia,
posibilitamos igualdad*

25N Día contra la violencia hacia la mujer

CCOO 
enseñanza



*Entrelazándonos contra la violencia,
posibilitamos igualdad*

***“Entrelazándonos contra la violencia,
Posibilitamos igualdad”***

25 noviembre 2015

Desde el equipo de trabajo del área de la Mujer del Sindicato de CCOO- Enseñanza Córdoba presentamos el cartel para este 25 N de 2015 que ha sido elaborado desde un enfoque positivo. Apostamos por combatir la violencia desde la educación en valores, actitudes cooperativas y solidarias que nos hacen conscientes de la importancia de las relaciones de amistad y respeto.

Queremos destacar que entrelazando como seres individuales nos enriquecemos como grupo y posibilitamos el desarrollo de la igualdad en nuestro entorno social. Tratamos, pues, de transmitir que aprendiendo a “unir-nos y a entrelazar-nos” apostamos por la eliminación de la violencia hacia las mujeres y hacia cualquier ser humano.

Sindicato de Enseñanza CCOO Córdoba

“EL ENREDO PROTECTOR”

Propuesta de actividad para el 25N de 2015 “Enlazándonos contra la violencia, posibilitamos igualdad”

Con esta actividad pretendemos que los chicos y chicas vivencien la fortaleza que proporciona la unión. El maltrato hunde sus raíces en el aislamiento de la víctima. Entrelazar redes de apoyo y cariño además de aprender a relacionarnos pacíficamente, posibilita la igualdad.

Proponemos dos variantes de la actividad para que cada docente escoja la que mejor se adapte a su grupo.

Brindamos, además, la posibilidad de desarrollarlas de forma consecutiva si el grupo y el tiempo lo permiten. Así que, primeramente “protegeremos” objetos y posteriormente a personas.

Perseguimos compartir sentimientos, aprender empatía, valorar a cada persona, expresarnos...

Si se considera conveniente, es un buen ejercicio para realizar ante situaciones de aislamiento o conflicto en el grupo experimentando sentimientos de empatía.



“Carteles para visualizar una Educación en Igualdad”



Propuesta A

Agrupamientos:

Primero grupos de 6/7 personas; después grupos de unas 12 personas. Finalmente en gran grupo.

Desarrollo:

Colocados en círculo en torno a una pelota (o cualquier otro objeto) se van cogiendo de las manos con la única salvedad de que no podrá ser con los jugadores que tiene a sus lados. Una vez todos agarrados y formado el enredo protector, una persona portavoz de otro grupo tratará de deshacer el enredo sin que se suelten las manos. El profesor o árbitro irá apuntando el número de movimientos que han hecho falta para desenredar al grupo y coger la pelota.

Ganará el juego aquel grupo que haya protegido mejor la pelota, es decir, que hayan hecho falta un mayor número de movimientos para deshacer el enredo.

Se repetirá el juego aumentando el número de participantes por grupo hasta culminar con el gran grupo (por clases, aleatorio,...).



“Carteles para visualizar una Educación en Igualdad”



Materiales:

Pelota, cuaderno y bolígrafo, tf móvil y brazo para realizar fotos. Persona que se coloqué en el centro.

Reflexionamos y ponemos en común

Verbalizar qué sentimientos ha suscitado este juego mientras visualizamos las fotos y el cartel alusivo “.....” ¿Cuándo ha costado más trabajo que nos quitaran la pelota, o a la persona? ¿Hemos sentido lo mismo cuando protegíamos un objeto que cuando lo hacíamos con una persona?

Presentamos el cartel “Entrelazándonos contra la violencia, posibilitamos igualdad”.
Expresamos qué nos sugiere.

Realizar murales, montajes, en los que se recogerá todo el proceso (juego, verbalización, cartel, fotos,...). Cada grupo / clase extrae una frase-conclusión-lema –etc, que se escribirá en grande en la pizarra u otro soporte. Nos haremos un selfie y decoraremos el tablón de la igualdad del centro.

Puesta en común a nivel de centro y/o comunidad educativa.



“Carteles para visualizar una Educación en Igualdad”



Propuesta B

Agrupamientos

Grupos de 6; grupos de 12, gran grupo

Desarrollo

Colocados en círculo en torno a una pelota (o una persona), nos cogemos por los hombros y cerramos al máximo el espacio. La persona que actúa de árbitro tirará un dado (o nombrará un color, etc) y empezamos a eliminar componentes del círculo. Cada vez será más difícil “proteger” la pelota o a la persona del centro. Acabaremos cuando consigan quitárnosla.

Repetimos la actividad en agrupamientos medianos y finalmente en gran grupo.

Se irá apuntando el tiempo que se tarde en finalizar la actividad según cada agrupamiento.

Reflexionamos y ponemos en común

Igual que en la actividad A.

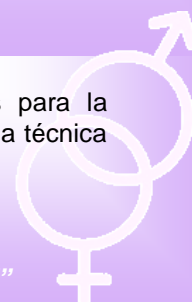
Ampliamos

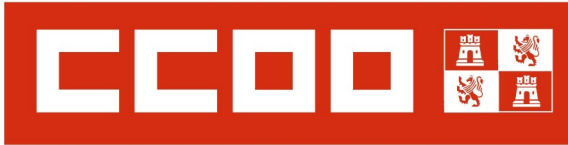
Consensuar compromisos para el grupo que hayamos descubierto necesarias para la convivencia pacífica y la cohesión del grupo. Se colocarán en lugar visible utilizando la técnica de la fotografía para su plasmación.

Recurrir a esta actividad si la convivencia o los acontecimientos lo requieren.



“Carteles para visualizar una Educación en Igualdad”





enseñanza

Área de Mujer e Igualdad

I CONCURSO

de

MICRORRELATOS

25 de noviembre de 2015

Día Internacional contra la Violencia de Género

Plazo de presentación: 18 de noviembre

Consulta las bases en www.feccoocyl.es

**I Concurso de Microrrelatos de la
Federación de Enseñanza de CCOO de Castilla y León.
25 de noviembre de 2015,
Día Internacional contra la Violencia de Género.**

El objetivo que se persigue es sensibilizar al alumnado y a la sociedad en general contra la violencia de género mediante la propuesta en las aulas de la participación en el concurso, la redacción y posterior difusión de microrrelatos buscando favorecer los valores de respeto e igualdad para que entre todas y todos consigamos acabar con esta lacra social.

Asimismo se propone la lectura y comentario de los microrrelatos enviados como un acto que se puede realizar en los centros educativos con motivo del 25 de Noviembre, Día Internacional contra la Violencia de Género.

BASES DEL CONCURSO:

- La extensión de los microrrelatos no podrá ser superior a 150 palabras. Se valorará la calidad literaria y que la temática esté relacionada con el objetivo del concurso que es la eliminación de la violencia de género.
- Está dirigido al alumnado de ESO, Bachillerato, Ciclos Formativos, Enseñanzas de Régimen Especial y de Adultos de Castilla y León.
- Cada persona participante podrá presentar un relato original e inédito que no haya sido presentado con anterioridad a otros concursos.
- Para participar es necesario enviar dos correos electrónicos: Uno con el microrrelato, poniendo el título y el seudónimo en "asunto" y el texto en "el cuerpo del mensaje" a: fe.cyl.mujer@fe.ccoo.es y otro correo electrónico a: fe.cyl.información@fe.ccoo.es con los datos personales y la autorización para su tratamiento poniendo el seudónimo en "asunto" y los datos personales en "el cuerpo del mensaje". Los datos personales contendrán: el título del microrrelato, seudónimo, nombre y apellidos del autor o autora, fecha de nacimiento, DNI, dirección del domicilio familiar, número de teléfono, curso académico y nombre del centro educativo.
- Para que la inscripción en el concurso de las y los menores de edad resulte efectiva, es necesario que sea realizada por el profesor, profesora, padre, madre o responsable legal del participante. En todo caso, dicha persona deberá de facilitar sus datos personales (nombre, apellidos, dni y teléfono de contacto) así como manifestar que autorizan al menor a

participar en el Concurso, cuyos términos y condiciones declaran conocer y aceptar íntegramente, además de consentir expresamente el tratamiento de los datos personales así como los del menor al que representa/n para que pueda participar en el Concurso y disfrutar en su caso de los premios que pudieran corresponderle, además de autorizar a publicar el microrrelato que realice con motivo de su participación en el concurso en medios informativos, ediciones digitales, producciones audiovisuales o edición de libros y folletos como material didáctico del concurso, o para cualquier otro fin que la FECCOOCyL estime conveniente, teniendo en cuenta que en ningún caso, la utilización de estos textos tendrá ánimo de lucro. (Se adjunta un modelo de Autorización)

- Cada tutor, profesor, maestro, familiar directo (padre o madre) o bien por el responsable legal del alumno podrá presentar más de un microrrelato, siempre que no presente más de un microrrelato por cada menor, pudiendo representar a más de un menor o alumno.
- El plazo de admisión de obras comienza el día de publicación de las bases del concurso y finaliza el 18 de noviembre de 2015 a las 20:00 horas.
- Se otorgará un primer premio de 100 euros al microrrelato ganador, un segundo premio de 75 euros y un tercero de 50 euros, que se harán efectivos en el establecimiento comercial que elijan las o los ganadores.
- El jurado estará formado por responsables de Mujer e Igualdad de CCOO y personas expertas en el tema. El jurado no conocerá, en ningún caso, la autoría de los trabajos.
- Como criterios para elegir el microrrelato ganador se tendrán en cuenta: la calidad literaria, su eficacia como elemento para transmitir valores de igualdad y no violencia hacia las mujeres y la originalidad en el tema.
- El fallo del jurado, que será inapelable, se dará a conocer personalmente a la persona ganadora con anterioridad a la fecha de entrega del premio. El jurado podrá declarar desierto el premio si, según su criterio, no se han presentado a concurso obras que cumplan con los requisitos mínimos establecidos o no reúnan los méritos suficientes. La FECCOOCyL se reserva el derecho de revocación del premio concedido si en cualquier momento, posterior a la concesión del mismo, tuviera conocimiento de que el/la autor/a de la obra no hubiese cumplido alguna de las condiciones de las bases del concurso. En este supuesto, el premio se otorgaría a otra de las obras que cumpliera los requisitos exigidos, o en su caso, se declararía desierto.
- Los originales quedarán en propiedad de la Secretaría de la Mujer de la Federación de Enseñanza de CCOO de Castilla y

León, que se reserva el derecho de difusión, distribución o cualquier otro tratamiento posterior.

- Se informa a las madres, padres y tutores legales que, de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 12 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), los datos personales recogidos formarán parte de un fichero responsabilidad de la FECCOOCyL del que pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición por escrito y adjuntando fotocopia por las dos caras de su DNI a la siguiente dirección: Plaza de Madrid,4 47001 Valladolid.
- Las personas participantes serán las únicas responsables de los contenidos de sus trabajos en cuanto a exigencias legales de derechos de autoría o plagios según las leyes vigentes. Cada persona participante, por el mero hecho de participar, acepta estas bases.

**Modelo de autorización para la participación en el
I Concurso de Microrrelatos en contra de la violencia de
género de la FECCOOCyL.**

NOMBRE Y APELLIDOS....., CON
DNI NÚMERO:, y TELÉFONO:
..... ,profesor, profesora, padre o
madre o responsable legal del alumno:
NOMBRE Y APELLIDOS....., NACIDO EL:
..... CON DNI.....
ALUMN@ DEL CURSO:

participa en el I Concurso de Microrrelatos en contra de la violencia de género de la FECCOOCyL con: el título del microrrelato, seudónimo, nombre y apellidos del autor o autora.

Autorizan a su hijo/a, alumno/a a participar en el Concurso, cuyos términos y condiciones declaran conocer y aceptar íntegramente así como sus planes de difusión, y de las condiciones de la participación del menor, las cuales declaran conocer y aceptar íntegramente. Términos y condiciones que se encuentran disponibles en el sitio web: <http://www.feccoocyl.es>.

Con la participación en el concurso declaran consentir expresamente el tratamiento de los datos personales recogidos por medio del presente documento así como los del menor al que representa/n para que pueda participar en el concurso y disfrutar en su caso de los premios que pudieran corresponderle, así como autorizan a publicar el relato de su hijo/a, alumno/a que realice con motivo de su participación en el concurso en medios informativos, ediciones digitales, producciones audiovisuales o edición de libros y folletos como material didáctico del concurso, o para cualquier otro fin que FECCOOCyL estime conveniente, teniendo en cuenta que en ningún caso, la utilización de estos textos tendrá ánimo de lucro.

Enlaces de Interés

Blogs

[Blog: Mi novio me controla lo normal](#)

Blog para chicas que ofrece recursos y materiales didácticos para prevenir la violencia y el control en las relaciones de pareja.

[Blog: educagénero](#)

Este blog sobre coeducación y educación sexual es un espacio para socializar y difundir recursos educativos en materia de educación sexual, coeducación y convivencia para profesionales y/o personas interesadas en la temática.

[Blog: Buenos tratos](#)

Este blog versa sobre el trauma y los trastornos del apego y su afectación al cerebro-mente, pretendiendo informar, reflexionar y ofrecer recursos a profesionales y familias que atienden o tienen niños y adolescentes que han vivido duras historias de vida.

Recursos didácticos

[Otras miradas. Aportaciones de las mujeres a la lengua y literatura castellanas](#)

Material de apoyo para secundaria que pretende completar los contenidos que nos ofrecen los libros de texto, con las aportaciones literarias, filológicas y lingüísticas de las mujeres.

[Otras miradas. Aportaciones de las mujeres a las matemáticas](#)

Con este manual se suplen las insuficiencias existentes en los actuales manuales de texto utilizados en el ámbito docente en relación con la transmisión de contenidos que visibilicen a las mujeres y sus aportaciones en el ámbito de las matemáticas. Con ello pretendemos aportar un mayor, mejor y más justo conocimiento de la historia del saber y de sus protagonistas.

[Unidad didáctica "Las maestras de la República"](#)

Esta unidad tiene como fin recuperar la memoria de las maestras de la II República, devolviéndoles la voz, visibilizando sus aportaciones a la modernización de la enseñanza, así como el papel que tuvieron en la conquista de los derechos de las mujeres.

[Familias de Colores](#)

Material didáctico especialmente indicado para trabajar la diversidad afectivo-sexual en infantil y primaria.

[Somos como somos](#)

Material para las etapas de Educación Infantil y Primaria cuyo principal objetivo es resaltar la diversidad de cada persona como riqueza colectiva, una manera de ser diversa en un mundo también diverso.

[Trátame bien](#)

Cuaderno de coeducación para alumnado, profesorado y familias, especialmente destinado para adolescentes y jóvenes que busca ofrecer pistas y estrategias sobre cómo protegerse, en caso de sufrir malos tratos, siempre transmitiendo el mensaje de que se puede salir de ellos.

[El amor no es ciego](#)

Esta publicación es un recurso para las y los jóvenes, las familias y el profesorado que les dará herramientas para detectar y evitar relaciones de pareja violencia, especialmente entre adolescentes, así como a mantener relaciones positivas, basadas en la igualdad.

[Cortometraje “El orden de las cosas”](#)

“El orden de las cosas” de los Hermanos Alenda trata sobre la esperanza de cambiar las cosas gracias a tomar una decisión.

Informes y Estudios

[Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE.](#)

Resumen de las conclusiones del estudio Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE de European Union Agency For Fundamental Rights.

[IV Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer 2011](#)

Es un documento de referencia para el conocimiento de datos sobre las características del maltrato y los recursos diseñados para combatirlo.

[“Percepción social de la violencia de género en la adolescencia y la juventud”](#)

Presentación del estudio de La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.